

Anteproyecto de Ley Forestal de la Comunitat Valenciana

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	5
Título I. Disposiciones generales	7
Artículo 1. Objeto.....	7
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	7
Artículo 3. Principios.....	7
Artículo 4. Definición de monte o terreno forestal.....	8
Título II. Competencias de las Administraciones públicas.	9
Artículo 5. Generalitat Valenciana.....	9
Artículo 6. Corporaciones Locales.	9
Artículo 7. Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana.....	9
Título III. Clasificación y régimen jurídico de los montes	9
Capítulo I. Clasificación de los montes	9
Artículo 8. Montes públicos y montes privados.	9
Artículo 9. Montes de dominio público y patrimoniales.	9
Artículo 10. Montes catalogados de utilidad pública.	10
Artículo 11. Montes gestionados por la Generalitat.	10
Capítulo II. Régimen jurídico de los montes públicos	10
Artículo 12. Régimen jurídico y de usos en el dominio público forestal.....	10
Artículo 13. Afectación y desafectación de montes demaniales.....	11
Artículo 14. Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunitat Valenciana.....	11
Artículo 15. Efectos jurídicos de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, segregación de fincas de dominio público forestal.	11
Artículo 16. Características jurídicas de los montes patrimoniales.	11
Capítulo III. Recuperación posesoria y deslinde de los montes públicos.....	11
Artículo 17. Investigación y recuperación posesoria de los montes públicos.	11
Artículo 18. Deslinde de los montes públicos.....	11
Capítulo IV. Régimen de los montes privados.....	12
Artículo 19. Asientos registrales de los montes privados.....	12
Artículo 20. Gestión de los montes privados.....	12
Capítulo V. Derecho de adquisición preferente y unidad mínima de gestión forestal	12
Artículo 21. Derecho de adquisición preferente. Tanteo y retracto.....	12



Artículo 22. Límite a la segregación de montes.....	13
Artículo 23. Agrupación de montes.....	13
Artículo 24. Montes de socios.....	13
Título IV. Gestión Forestal Sostenible	13
Capítulo I. Gestión Forestal Básica	13
Artículo 25. Seguridad y funcionalidad.....	13
Artículo 26. Procedimiento de emergencia	14
Capítulo II. Información Forestal	14
Artículo 27. Sistema de información forestal autonómico.....	14
Artículo 28. Inventario Forestal de la Comunitat Valenciana.....	14
Capítulo III. Planificación Forestal	14
Artículo 29. Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR).....	14
Artículo 30. Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF).	15
Capítulo IV. Zonas de Actuación Urgente (ZAU).....	15
Artículo 31. Zonas de Actuación Urgente (ZAU).	15
Capítulo V. Ordenación de montes.	16
Artículo 32. Disposiciones de carácter general.....	16
Artículo 33. Modelo Tipo de Gestión Forestal Básica de la Comunitat Valenciana.....	16
Artículo 34. Certificación forestal.	17
Capítulo VI. Aprovechamientos forestales	17
Artículo 35. Disposiciones de carácter general.....	17
Artículo 36. Aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.....	18
Artículo 37. Aprovechamientos forestales en montes no gestionados por la Generalitat.	19
Artículo 38. Fondo de mejoras en montes catalogados.	19
Capítulo VII. Repoblación forestal	19
Artículo 39. Repoblaciones forestales.	20
Título V. Conservación y protección de los montes.....	20
Capítulo I. Intervención administrativa	20
Artículo 40. Informes preceptivos.	20
Capítulo II. Usos del suelo	20
Artículo 41. Delimitación del uso forestal en el planeamiento urbanístico.	20
Artículo 42. Cambio de uso forestal y modificación de la cubierta vegetal.	20
Capítulo III. Incendios Forestales.....	21
Artículo 43. Planificación lucha contra incendios forestales.	21
Artículo 44. Participación en la extinción y voluntariado.	22
Artículo 45. Zona de influencia forestal.....	22



Artículo 46. Dirección técnica	23
Artículo 47. Mantenimiento y restauración de los terrenos incendiados	23
Artículo 48. Limitación de usos y aprovechamientos y adaptación de los instrumentos de gestión tras incendios forestales.	23
Artículo 49. Declaración responsable para actuaciones vinculadas a planes de prevención de incendios forestales	24
Artículo 50. Obligaciones de información sobre las actuaciones de prevención de incendios forestales	24
Capítulo IV. Sanidad forestal y viveros	24
Artículo 51. Competencia en sanidad forestal.	24
Artículo 52. Medidas de sanidad forestal.	24
Artículo 53. Viveros y genética forestal.	25
Capítulo V. Uso recreativo y acceso a los montes.....	25
Artículo 54. Uso recreativo.	25
Artículo 55. Acceso público.	25
Título VI. Fomento forestal.....	26
Capítulo I. Medidas de fomento	26
Artículo 56. Ayuda económica y técnica.....	26
Artículo 57. Tipo de ayudas y compensaciones.....	26
Artículo 58. Apoyo y fomento de industrias de primera transformación de productos forestales.....	26
Artículo 59. Deducciones tributarias.	27
Artículo 60. Comercialización de servicios ambientales forestales.	27
Artículo 61. Responsabilidad Social Corporativa.	27
Capítulo II. Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales	28
Artículo 62. Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales	28
Artículo 63. Beneficiarios del Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales.	28
Artículo 64. Prima compensatoria.	28
Artículo 65. Otras compensaciones.	28
Capítulo III. Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal	28
Artículo 66. Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal	28
Artículo 67. Naturaleza jurídica y finalidad del Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal.	29
Artículo 68. Entidades beneficiarias.	29
Artículo 69. Dotación presupuestaria del Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal.	30
Título VII. Régimen sancionador	30
Capítulo I. Infracciones y régimen jurídico	30
Artículo 70. Tipificación de las infracciones.....	30



Artículo 71. Clasificación de las infracciones	31
Artículo 72. Régimen jurídico	32
Capítulo II. Sanciones.....	32
Artículo 73. Potestad sancionadora.....	32
Artículo 74. Cuantía de las sanciones.	32
Artículo 75. Autoridades competentes.....	32
Artículo 76. Reducción de la sanción.....	32
Artículo 77. Procedimiento sancionador.....	32
Artículo 78. Reparación del daño e indemnizaciones.....	33
Artículo 79. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.....	33
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	34
Disposición adicional primera. Evaluación ambiental estratégica.....	34
Disposición adicional segunda. Consorcios y convenios de repoblación.....	34
Disposición adicional tercera. Mantenimiento de vigencia.	34
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	35
Disposición transitoria primera. Procedimientos administrativos pendientes de resolución.	35
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	35
Disposición derogatoria única. Disposición derogatoria.....	35
DISPOSICIONES FINALES	37
Disposición final primera. Habilitación normativa.	37
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.....	56



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en su artículo 49 establece que son competencias de la Generalitat los montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con lo que dispone el número 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española.

II

La Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana fue promulgada en el año 1993. Tras más de treinta años de vigencia, el contexto social, económico y medioambiental ha sufrido variaciones significativas y, por ende, las necesidades de aprovechamiento, uso y disfrute de la sociedad respecto a los espacios forestales.

Por otro lado, durante su vigencia, la Ley Forestal ha sido modificada en aspectos puntuales hasta en 15 ocasiones desde su promulgación. La mayoría de las veces mediante artículos introducidos en las leyes de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat; una vez por iniciativa legislativa en la Cortes Valenciana a partir de la propuesta de un Grupo Parlamentario y por Decreto Ley, desvirtuándose en cierta medida el sentido y la coherencia inicial del texto normativo. Por ello es preciso una integración de las modificaciones válidas en un solo texto para dar más seguridad jurídica en la aplicación de la legislación forestal.

III

Durante el periodo de vigencia, se ha promulgado la Ley 43/2003 de Montes que otorga una protección específica a todos los montes o terrenos forestales, públicos o privados, debido a su función ecológica y social, de interés general, facultando la intervención administrativa que vela por su conservación, limitando el uso y disfrute de los espacios y recursos forestales con el fin de garantizar su adecuada conservación, protección, defensa, restauración, mejora y ordenación, lo que conlleva la preceptiva autorización previa para los disfrutes y aprovechamientos forestales, así como para cualquier otra modificación sustancial de la cubierta forestal y el uso del monte.

También en este periodo se ha aprobado la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Los principios que inspiran la citada Ley 42/2007 se centran en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, en la preservación de la diversidad biológica, genética, de poblaciones y de especies, la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, y la diversidad geológica y del paisaje, que son componentes en los que los espacios y recursos forestales desempeñan un papel esencial tanto en cantidad como por su calidad y valor ecológico.

La nueva Estrategia de la Unión Europea en favor de los Bosques para 2030, subordinada a la de Biodiversidad, reconoce que “la selvicultura tiene un papel fundamental en la transición hacia una economía climáticamente neutra” y, por ello, señala la “necesidad de desarrollar un enfoque coherente para combinar



la protección de la biodiversidad y la protección del clima en un sector forestal y una bioeconomía prósperos”.

IV

La presente ley mantiene el esquema de la Ley 43/2003 de Montes y se adecua al marco básico establecido, complementándolo y atendiendo a las particularidades y necesidades de los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana. A tal efecto, la Ley incorpora un conjunto de disposiciones orientadas a reforzar la conservación y gestión sostenible del patrimonio forestal, con especial atención a la prevención de incendios forestales, la reducción de la vulnerabilidad frente a riesgos naturales y el establecimiento de medidas de planificación y gestión que permitan mejorar la respuesta a emergencias. Asimismo, se dota al marco normativo de instrumentos que facilitan la responsabilidad de los titulares de los terrenos, configurando un sistema coherente y eficaz para la protección integral de los montes valencianos.

V

Con el fin de favorecer la restauración y consolidación del mosaico agroforestal, en atención a su papel esencial en la prevención de incendios forestales, la conservación de la biodiversidad y el fortalecimiento de la seguridad alimentaria, las tierras agrícolas que hayan sido abandonadas con posterioridad al año 1977 y presenten signos inequívocos de su estado forestal, pasan a conformar el Suelo Forestal Transitorio de Recuperación Agrícola Prioritaria, un suelo cuyo destino es el restablecimiento de su uso agrícola tradicional.

A dichas superficies se les aplicará la legislación forestal de forma transitoria, hasta que se produzca su recuperación prioritaria para el uso agrícola, no considerándose, en tal caso, la reanudación del cultivo como un cambio de uso del suelo.

VI

En aras de reforzar la seguridad pública, la respuesta a emergencias y la prevención de riesgos naturales, tales como los incendios forestales, plagas y enfermedades forestales y otros fenómenos que amenazan la estabilidad de los ecosistemas forestales, la presente ley establece la necesaria obligación de mantener todo terreno forestal en condiciones adecuadas de seguridad y funcionalidad.

La norma establece el Modelo Tipo de Gestión Forestal Básica de la Comunitat Valenciana como herramienta cuya aplicación voluntaria garantiza estas condiciones. Además, se faculta a los ayuntamientos para asumir un papel activo en la gestión forestal sostenible a través de la implementación de este modelo en todo su territorio forestal. Asimismo, la aplicación del modelo brinda a los propietarios privados la oportunidad de acceder a líneas de ayuda y participar en sistemas de certificación forestal, y pretende configurarse como punto de partida para promover una gestión posterior más ambiciosa mediante instrumentos de gestión de mayor calado.

VII

La Ley 13/2018 creó el Sistema Valenciano de Servicios Ambientales. No obstante, la regulación de este sistema, no pueden establecerse reglamentariamente, ya que la Constitución Española señala en su artículo 31.3 que las prestaciones personales o patrimoniales de carácter público sólo podrán establecerse con



arreglo a la ley. Si bien el principio ambiental de que “quien contamina paga” se ha visto afianzado desde las administraciones públicas y en el conjunto de la sociedad, es necesario implantar su equivalente de que “quien produce valores ambientales, cobra” y para ello con esta Ley se va a estructurar y consolidar el Sistema Valenciano de Servicios Ambientales Forestales. Además, como otras medidas de fomento, se facilita la comercialización de servicios ambientales forestales en montes gestionados por la Generalitat Valenciana y se impulsa la responsabilidad social corporativa de aquellas organizaciones que deseen generar un impacto positivo en la sociedad y el entorno, promoviendo igualmente fórmulas de colaboración público-privada orientadas a la financiación, ejecución y consolidación de actuaciones de mejora y conservación del medio forestal valenciano.

VIII

La Ley se estructura en 6 títulos que incluyen: disposiciones generales; clasificación y régimen jurídico de los montes; gestión forestal sostenible; conservación y protección de los montes; fomento forestal y por último el régimen sancionador.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto el establecimiento del régimen legal específico de los montes o terrenos forestales radicados en la Comunitat Valenciana.
2. Esta ley complementa la legislación básica estatal en materia de montes en lo que no estuviera regulado, teniendo en cuenta las características específicas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

0. Esta ley se aplica a todos los montes o terrenos forestales de la Comunitat Valenciana de acuerdo con el concepto contenido en el artículo 4.
1. Los terrenos forestales incluidos en espacios naturales protegidos se regirán por su normativa específica, así como por las disposiciones de esta ley, en lo que no sea contrario a aquélla.
2. Las vías pecuarias que atravesen o linden con montes se regirán por su legislación específica, así como por las disposiciones de esta ley, en lo que no sea contrario a aquélla.

Artículo 3. Principios.

1. Son principios que inspiran esta ley, además de los recogidos en el artículo 3 de la Ley 43/2003 de Montes:
 - a) La defensa y protección de los montes, cualquiera que sea su titularidad, regulando sus usos y aprovechamientos.
 - b) La delimitación y potenciación de las áreas de mayor interés forestal.
 - c) El fomento del mosaico agroforestal como modelo territorial equilibrado y efectivo para el desarrollo socioeconómico de las zonas rurales y su papel en la prevención de incendios forestales.
 - d) El reconocimiento, la protección y el fomento de los servicios ambientales que prestan los montes.



- e) El fomento del uso excursionista, recreativo y pedagógico de los montes y de la concienciación social sobre sus valores.
- f) La lucha contra los incendios forestales.
- g) La protección de los suelos frente a la erosión en terrenos forestales, así como la regulación de escorrentías en arroyos y barrancos.

Artículo 4. Definición de monte o terreno forestal.

- 1. A los efectos de esta ley, son montes o terrenos forestales los definidos en el artículo 5 de la Ley 43/2003 de Montes.
- 2. En desarrollo de la ley básica estatal, se consideran montes o terrenos forestales en la Comunitat Valenciana:
 - a) Los terrenos agrícolas abandonados cuyo cese de actividad se hubiera producido con anterioridad al año 1977 y que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal, entendiéndose como tales los que presenten una cobertura de especies forestales arbóreas o arbustivas leñosas por encima del cincuenta por ciento de fracción de cabida cubierta, aplicado, como máximo, a escala de subparcela catastral.
 - b) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas cuya superficie sea igual o superior a una hectárea, sin perjuicio de que enclaves con superficies inferiores puedan tener tal condición, siempre y cuando el órgano forestal competente determine, de forma expresa, la función ecológica de los mismos.
 - c) Los terrenos pertenecientes al dominio público forestal, aunque su uso y destino no sea forestal.
- 3. A los efectos de esta ley, no tendrán la consideración legal de monte o terreno forestal:
 - a) Los terrenos clasificados legalmente como urbanos o urbanizables.
 - b) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.
 - c) Las superficies destinadas al cultivo de plantas y árboles ornamentales y los viveros forestales.
 - d) Las láminas de agua y los terrenos inundables que formen parte de humedales o zonas húmedas de carácter permanente.
 - e) Los terrenos que previa resolución administrativa expresa cambien su uso forestal a otro distinto.
 - f) Los cultivos de especies forestales sobre terrenos agrícolas cuya finalidad sea la producción de cosechas anuales o recurrentes, tales como la trufa, nueces, piñones, etc., siempre que su mantenimiento incluya la realización de prácticas de manejo agrícola.
 - g) El cultivo de trufas mediante técnicas agrícolas, destinado al consumo humano, cuando se desarrolle sobre suelos forestales y exclusivamente durante el periodo de explotación. En tal caso el suelo tendrá la consideración de suelo agrícola temporal, y recobrará su condición de suelo forestal al cesar dicho cultivo.
- 4. Los terrenos agrícolas abandonados con posterioridad al año 1977 que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal, según lo dispuesto en el apartado 2.a) del presente artículo, tendrán la consideración de Suelo Forestal Transitorio de Recuperación Agrícola Prioritaria, cuyo destino será el restablecimiento de



su uso agrícola tradicional. A este tipo de suelo le será de aplicación la normativa forestal en tanto no se produzca su recuperación agrícola prioritaria.

Título II. Competencias de las Administraciones públicas.

Artículo 5. Generalitat Valenciana.

1. Las competencias que se derivan de esta ley se ejercerán por el órgano de la Generalitat que las tenga atribuidas y conforme a su Reglamento Orgánico y Funcional.

Artículo 6. Corporaciones Locales.

1. En los términos establecidos en la legislación básica estatal, las Corporaciones Locales de la Comunitat Valenciana cooperarán con la Generalitat para el logro de los objetivos previstos en la presente ley. Igualmente, facilitarán a la Administración la información propia de su gestión que sea relevante para el cumplimiento de los fines de esta ley.

2. Las Corporaciones Locales de la Comunitat Valenciana administrarán, gestionarán y dispondrán de los aprovechamientos y terrenos forestales de su pertenencia, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal.

3. Las Corporaciones Locales podrán colaborar con los titulares de terrenos forestales privados ubicados en su término municipal para favorecer el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley.

Artículo 7. Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana.

1. El órgano consultivo y de participación en materia forestal es la Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana.

2. Reglamentariamente se determinará la composición y funcionamiento de la Mesa Forestal, garantizándose la representación de la administración del Consell, la administración local, propietarios forestales, colegios profesionales relacionados con la gestión forestal, entidades con el objetivo de protección de la naturaleza, federaciones deportivas relacionadas con el uso público y, en general, organizaciones con intereses legítimos afectados.

3. La Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana será oída con carácter previo en la elaboración de anteproyectos normativos de la Generalitat en materia forestal, así como otros asuntos que se le atribuyan o que, por su especial relevancia, deban ser conocidos.

Título III. Clasificación y régimen jurídico de los montes

Capítulo I. Clasificación de los montes

Artículo 8. Montes públicos y montes privados.

Son montes públicos y privados los así definidos en el artículo 11 de la Ley 43/2003, de Montes.

Artículo 9. Montes de dominio público y patrimoniales.

1. Son montes de dominio público y patrimoniales los así definidos en el artículo 12 de la Ley 43/2003, de Montes.



2. También son montes de dominio público los montes propiedad de la Generalitat, aunque no estén incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunitat Valenciana.

Artículo 10. Montes catalogados de utilidad pública.

1. Se podrán declarar de utilidad pública los montes públicos incluidos en los supuestos del artículo 13 de la Ley 43/2003, de Montes.

2. Además, en la Comunitat Valenciana se podrán declarar de utilidad pública los montes públicos que se localicen próximos a núcleos de población, cuya función primordial responda a criterios de recreo y paisaje, sin perjuicio de las funciones de conservación del monte.

Artículo 11. Montes gestionados por la Generalitat.

A los efectos de esta ley, son montes gestionados por la Generalitat: los montes propiedad de la Generalitat, los montes propiedad de ayuntamientos y otras entidades públicas incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunitat Valenciana y aquellos que, independientemente de su titularidad, se encuentren sujetos a consorcio, convenio o sometidos a algún otro régimen contractual en virtud del cual se otorgue su gestión a la Generalitat.

Capítulo II. Régimen jurídico de los montes públicos

Artículo 12. Régimen jurídico y de usos en el dominio público forestal.

1. Los montes que constituyen el dominio público forestal o demaniales tienen el régimen jurídico y de usos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 43/2003 de Montes.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por uso del monte cualquier actividad o utilización del terreno forestal como espacio o soporte físico que no esté considerado como aprovechamiento conforme al artículo 35 de la presente ley y que no implique la pérdida permanente de su condición forestal.

3. Los montes que constituyen el dominio público forestal o demaniales pueden ser objeto de uso común general, uso común especial o uso privativo. Reglamentariamente se definirán los distintos tipos de uso, así como el procedimiento administrativo necesario aplicable a cada uno.

4. La Administración gestora de los montes demaniales podrá autorizar ocupaciones, concesiones y demás derechos reales si son compatibles con la persistencia de los valores naturales de los montes demaniales. Su duración será por tiempo determinado siendo el período máximo, así como el procedimiento de autorización, fijado reglamentariamente.

5. Esta utilización privativa generará una contraprestación equivalente a favor de la administración propietaria del monte que podrá hacerse efectiva mediante la ejecución por el beneficiario de un proyecto de mejora del medio forestal, que se desarrollará a lo largo del período de afección al monte demanial.

6. En montes gestionados por la Generalitat Valenciana, el proyecto de mejora se ejecutará bajo la dirección técnica del órgano competente en materia forestal de la Generalitat.

7. En montes catalogados, la autorización de uso privativo requerirá el informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano competente en materia forestal de la Generalitat. En el caso de que la contraprestación se realice mediante un ingreso, éste tendrá la consideración de aprovechamiento a efectos de lo dispuesto para el Fondo de Mejoras.



8. La administración podrá revocar estas autorizaciones de ocupaciones, concesiones y demás derechos reales por causa declarada de incompatibilidad con los principios inspiradores de esta ley, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar, en su caso.

Artículo 13. Afectación y desafectación de montes demaniales.

1. El procedimiento de afectación y desafectación al dominio público se desarrollará reglamentariamente.
2. La desafectación de la totalidad o parte de un monte demanial se producirá cuando pierda sus características y sea irreversible la recuperación de las mismas, o desaparezcan las causas para su afectación al uso o servicio público que motivó su declaración, o cuando no se ejerzan las prestaciones para el cumplimiento de sus fines, o bien cuando se produzca una declaración de prevalencia de otro interés público distinto al forestal.
3. La desafectación de montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunitat Valenciana requerirá la previa exclusión del Catálogo.

Artículo 14. Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunitat Valenciana.

1. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunitat Valenciana se rige por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 43/2003 de Montes.
2. En el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad Valenciana se inscribirán las ocupaciones, concesiones, servidumbres y demás derechos reales que graven los bienes inscritos.

Artículo 15. Efectos jurídicos de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, segregación de fincas de dominio público forestal.

1. Los efectos jurídicos de la inclusión de los montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y la segregación de fincas parcialmente afectadas al dominio público forestal se rigen por lo dispuesto en el artículo 18 y 18 bis de la Ley 43/2003 de Montes.

Artículo 16. Características jurídicas de los montes patrimoniales.

1. La usucapión o prescripción adquisitiva de los montes patrimoniales y la interrupción de la posesión se rigen por el artículo 19 de la Ley 43/2003 de Montes.

Capítulo III. Recuperación posesoria y deslinde de los montes públicos

Artículo 17. Investigación y recuperación posesoria de los montes públicos.

1. La investigación y recuperación posesoria de los montes públicos se rige por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 43/2003 de Montes.
2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de investigación y recuperación posesoria de los montes públicos.

Artículo 18. Deslinde de los montes públicos.

1. El deslinde de los montes públicos se rige por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 43/2003 de Montes.
2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de deslinde de los montes de dominio público.



3. La competencia para el deslinde de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunitat Valenciana corresponde al órgano competente en materia forestal de la Generalitat.

4. Las entidades locales podrán proceder al deslinde de los montes no catalogados de su titularidad, con arreglo al procedimiento que determinen en el ámbito de sus competencias, para lo cual podrán solicitar el apoyo técnico al órgano competente en materia forestal de la Generalitat.

Capítulo IV. Régimen de los montes privados

Artículo 19. Asientos registrales de los montes privados.

1. Las inmatriculaciones o inscripciones de exceso de cabida de montes o fincas colindantes con montes demaniales, o ubicadas en término municipal en que existan montes demaniales, se regirán por el artículo 22 de la Ley 43/2003 de Montes.

2. Reglamentariamente se regulará la tramitación de los informes previstos en el citado artículo 22 de la Ley 43/2003 de Montes.

Artículo 20. Gestión de los montes privados.

1. Los terrenos forestales de titularidad privada se gestionarán por su titular, que tendrá derecho a decidir sobre su uso y aprovechamiento con sujeción a los límites establecidos legal o reglamentariamente.

2. Tendrá carácter obligatorio para los titulares de terrenos forestales privados ejecutar o permitir la ejecución de cualquier actuación de gestión forestal sostenible que se establezca normativamente a fin de asegurar el mantenimiento de los terrenos forestales en condiciones de seguridad y accesibilidad favorables. Además, tendrá carácter obligatorio la adopción de medidas en materia de prevención de incendios forestales que se establezcan normativamente.

3. Los propietarios forestales privados podrán ceder su gestión a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, a entidades de custodia del territorio e incluso a los ayuntamientos en los que se engloban sus fincas, mediante un contrato escrito, voluntario y debidamente documentado, utilizando para ello cualquier fórmula legalmente admitida en derecho que garantice el compromiso de las partes respecto a la gestión forestal conjunta y activa de las fincas objeto de la relación y que estipule las condiciones en las que se realizarán las acciones de gestión.

4. Cuando la titularidad de la propiedad o el paradero de sus titulares fueran desconocidos, el ayuntamiento podrá asumir con carácter fiduciario la gestión de la parcela hasta que sus propietarios comparezcan y acrediten la propiedad.

Capítulo V. Derecho de adquisición preferente y unidad mínima de gestión forestal

Artículo 21. Derecho de adquisición preferente. Tanteo y retracto.

1. La Generalitat tendrá derecho de adquisición preferente, conforme al artículo 25 de la Ley 43/2003 de Montes:

- a) en los casos de transmisiones onerosas de montes de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas.
- b) en el caso de fincas o montes enclavados en un monte propiedad de la Generalitat Valenciana o colindantes con él, independientemente de su superficie.



2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de derecho de tanteo y retracto.

Artículo 22. Límite a la segregación de montes.

1. Serán indivisibles, salvo por causa no imputable al propietario, las parcelas forestales de superficie inferior a veinticinco hectáreas.

Artículo 23. Agrupación de montes.

1. El órgano de la Generalitat competente en materia forestal fomentará la agrupación de montes, públicos o privados, con el objeto de facilitar una ordenación y gestión integrada mediante instrumentos técnicos de gestión forestal que agrupen a pequeños propietarios.

2. La ejecución de actuaciones recogidas en un instrumento técnico de gestión forestal aprobado y en vigor que agrupe a distintos propietarios forestales podrá tener beneficios en la recepción de ayudas.

Artículo 24. Montes de socios.

1. Los montes de socios se regulan por el artículo 27 bis de la Ley 43/2003 de Montes.

Título IV. Gestión Forestal Sostenible

Capítulo I. Gestión Forestal Básica

Artículo 25. Seguridad y funcionalidad

1. Todo terreno forestal ubicado en la Comunidad Valenciana deberá mantenerse en condiciones adecuadas de seguridad y funcionalidad.

2. El cumplimiento de esta obligación corresponderá a los propietarios de los terrenos forestales, sin perjuicio de que los costes de ejecución puedan subvencionarse a través de líneas de ayuda habilitadas a tal efecto.

3. Los instrumentos técnicos de gestión forestal, los modelos tipo de gestión y el Modelo Tipo de Gestión Forestal Básica de la Comunidad Valenciana definido en el artículo 33 constituyen herramientas voluntarias (salvo para montes catalogados) de gestión forestal sostenible que aseguran el cumplimiento de la obligación anterior.

4. Los ayuntamientos podrán ejecutar de forma subsidiaria las actuaciones necesarias para garantizar las condiciones adecuadas de seguridad y funcionalidad en los terrenos forestales de titularidad privada ubicados en sus municipios que no se mantengan en dichas condiciones, ya sea por insuficiencia de medios técnicos o económicos de sus propietarios, o por incumplimiento de sus obligaciones.

5. Cuando el ayuntamiento constate el incumplimiento de la obligación, requerirá, al propietario del terreno, el cumplimiento de la obligación dentro del plazo que se establezca a tal efecto con la advertencia expresa de que, transcurrido dicho plazo sin cumplimiento podrá procederse a la ejecución subsidiaria. El requerimiento se practicará mediante cualquier medio que permita acreditar su recepción, intento de notificación o puesta a disposición.

6. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el ayuntamiento estará habilitado para acceder a los terrenos. Los titulares de terrenos forestales privados estarán obligados a permitir el acceso y a colaborar con la administración en la ejecución de las actuaciones necesarias. Cuando existan cerramientos que impidan la entrada directa del ayuntamiento a los terrenos, será necesaria autorización judicial.



7. Los costes de la ejecución subsidiaria podrán repercutirse al obligado por la vía de apremio. En tal caso, el ayuntamiento no podrá beneficiarse de líneas de ayuda habilitadas a tal efecto.

8. Los productos forestales con valor de mercado obtenidos de la ejecución municipal podrán tanto ser enajenados por la entidad local para compensar los costes, como quedar a disposición del adjudicatario de los trabajos siendo su precio estimado de venta un elemento dentro del presupuesto de la actuación.

Artículo 26. Procedimiento de emergencia

1. Los ayuntamientos podrán declarar de emergencia la realización de las actuaciones necesarias para garantizar las condiciones adecuadas de seguridad y funcionalidad en los terrenos forestales.

2. El acuerdo municipal que declare la emergencia deberá justificar la necesidad y las circunstancias que lo motiven y detallará el ámbito territorial, pudiendo abarcar el término municipal completo o partes concretas del mismo.

3. Una vez declarada la emergencia, el ayuntamiento comunicará a los propietarios afectados de la fecha de inicio de los trabajos y del plazo estimado para ejecutarlos. La comunicación se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, con al menos 10 días naturales de antelación.

4. La Conselleria competente en materia forestal también podrá declarar de emergencia la realización de las actuaciones necesarias para garantizar las condiciones adecuadas de seguridad y funcionalidad en los terrenos forestales, justificando la necesidad y las circunstancias que lo motiven y detallando el ámbito territorial. Una vez declarada la emergencia, se notificará a los ayuntamientos afectados y se comunicará a los propietarios afectados. La comunicación se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, con al menos 10 días naturales de antelación.

Capítulo II. Información Forestal

Artículo 27. Sistema de información forestal autonómico.

El Visor Cartográfico de la Generalitat Valenciana constituye el soporte geográfico oficial para la publicación, consulta y difusión de la información forestal en el ámbito de la Comunitat Valenciana, actuando como herramienta técnica de referencia para la gestión, el seguimiento y la planificación del patrimonio forestal autonómico.

Artículo 28. Inventario Forestal de la Comunitat Valenciana.

1. El Inventario Forestal de la Comunitat Valenciana es la suma de las unidades básicas de trabajo de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia del Inventario Forestal Nacional previsto en el artículo 28 de la Ley 43/2003 de Montes.

Capítulo III. Planificación Forestal

Artículo 29. Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR).

1. Para la consecución de los objetivos previstos en esta ley, la Generalitat ordena y planifica los recursos forestales de la Comunitat Valenciana mediante el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat



Valenciana (PATFOR) como instrumento de ordenación del territorio forestal y de planificación aprobado por Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana.

2. El ámbito de aplicación del PATFOR está constituido por todos los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, con independencia de quién sea su titular.
3. Las especificaciones contenidas en el PATFOR vinculan tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, sean públicas o privadas.
4. El PATFOR tiene vigencia indefinida, si bien se revisará al menos cada quince años.
5. El contenido del PATFOR se desarrolla reglamentariamente.

Artículo 30. Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF).

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 43/2003 de Montes, la Conselleria competente en materia forestal podrá elaborar PORF como instrumentos de planificación forestal, constituyéndose una herramienta en el marco de la ordenación del territorio.
2. Los PORF se realizarán para cada una de las demarcaciones previstas en el PATFOR de la Comunitat Valenciana.
3. La aprobación de los PORF corresponderá a la persona titular de la dirección general competente en materia forestal, previo procedimiento que garantice la participación pública, de acuerdo con la normativa vigente.
4. Los PORF se redactarán de conformidad con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad, y la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana.
5. Reglamentariamente se establece el contenido mínimo de los PORF.

Capítulo IV. Zonas de Actuación Urgente (ZAU)

Artículo 31. Zonas de Actuación Urgente (ZAU).

1. Previa información pública, se podrán declarar determinadas áreas forestales como zonas de actuación urgente (ZAU) con el fin de conservarlas, restaurarlas, rehabilitarlas o defenderlas ante riesgos y vulnerabilidades, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Terrenos situados en zonas de alto riesgo de incendio forestal.
- b) Terrenos afectados por plagas o enfermedades forestales que les hayan ocasionado graves perjuicios.
- c) Terrenos afectados por un incendio forestal en los que no sea previsible su regeneración natural.
- d) Terrenos afectados por circunstancias meteorológicas o climatológicas adversas de carácter extraordinario.
- e) Terrenos en que haya superficies de dunas litorales en peligro.
- f) Terrenos con fauna o flora de especial valor.
- g) Terrenos degradados o erosionados o con riesgo manifiesto de estarlo.
- h) Terrenos afectados por cualquier alteración ecológica grave o con riesgo de afectarle.



2. La declaración se efectuará mediante Acuerdo del Gobierno Valenciano, y en ella se delimitará el perímetro a que afecta y se definirán las medidas a adoptar para subsanar las deficiencias señaladas, así como el plazo para su ejecución y las dotaciones económicas que en su caso comportarán. El expediente se podrá instruir de oficio o a instancia de las entidades locales en las que se encuentren situados estos terrenos.
3. Sin perjuicio de las ayudas que puedan establecerse, las medidas serán ejecutadas por los propietarios de los terrenos. No obstante, estos podrán acordar con la administración su ejecución, aportando medios personales, materiales o mediante empresas de gestión forestal acreditadas ante la mencionada administración o, a falta de eso, de terrenos.
4. La Conselleria con competencias en materia forestal podrá declarar de interés general los trabajos incluidos en las zonas de actuación urgente (ZAU), como también determinar en cada caso el carácter oneroso o gratuito de la ejecución subsidiaria por la administración.
5. La declaración podrá, igualmente, limitar e incluso prohibir los aprovechamientos que sean incompatibles con su finalidad, por el tiempo estrictamente necesario.

Capítulo V. Ordenación de montes.

Artículo 32. Disposiciones de carácter general.

1. La Conselleria competente en materia forestal, en el marco de las directrices básicas comunes de gestión forestal sostenible, aprobará las instrucciones de ordenación y aprovechamiento sostenible de los montes de la Comunitat Valenciana, que servirán de referencia para la elaboración de los instrumentos técnicos de gestión forestal.
2. Los montes declarados de utilidad pública deberán contar con un instrumento técnico de gestión forestal como herramienta básica para garantizar su gestión forestal sostenible. Dichos instrumentos servirán para programar y desarrollar las inversiones públicas en estos montes en materia de gestión forestal sostenible.
3. De manera reglamentaria, el órgano competente en materia forestal regulará en qué casos será obligatorio disponer de un instrumento de gestión para los montes privados y públicos no catalogados, para los que se podrán habilitar modelos simplificados.
4. Para la ejecución de cualquier actuación de gestión forestal sostenible recogida en un instrumento o modelo tipo de gestión forestal aprobado y en vigor, bastará con que el interesado presente una declaración responsable.
5. El órgano competente en materia forestal aprobará modelos tipo de gestión forestal para aquellos montes cuyas características así lo permitan, así como procedimientos de adhesión a los mismos que conlleven un compromiso de seguimiento por parte de sus titulares. En estos casos, la adhesión comportará la consideración de monte ordenado.
6. La planificación contemplada en un instrumento técnico de gestión forestal aprobado y en vigor prevalecerá respecto a las actuaciones de gestión, conservación y aprovechamiento del terreno forestal.
7. Reglamentariamente se determinará la tipología y contenido de los instrumentos técnicos de gestión forestal.

Artículo 33. Modelo Tipo de Gestión Forestal Básica de la Comunitat Valenciana.



1. El Modelo Tipo de Gestión Forestal Básica de la Comunitat Valenciana (en adelante MTGFB) consiste en la planificación de actuaciones selvícolas minimizadoras de riesgos que garantizan una gestión forestal básica y permiten conservar los terrenos forestales en condiciones adecuadas de seguridad y funcionalidad, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones mínimas de gestión forestal sostenible establecidas en esta ley.
2. La Conselleria competente en materia forestal aprobará el MTGFB que podrá aplicarse a cualquier terreno forestal ubicado en territorio valenciano que se haya adherido al mismo.
3. El procedimiento de adhesión al MTGFB conllevará el compromiso de llevar a cabo dicha gestión selvícola normalizada en las condiciones establecidas y se podrá llevar a cabo mediante cualquiera de las dos vías siguientes:
 - a) a solicitud del propietario forestal, encargándose él mismo de su ejecución, con posibilidad de optar a las ayudas habilitadas a tal efecto.
 - b) mediante la aprobación de la adhesión a dicho modelo por acuerdo o resolución del órgano de gobierno de los ayuntamientos. En este caso, el modelo se adoptará en todo el terreno forestal ubicado en dicho municipio, independientemente de su propiedad, y las entidades locales quedarán facultadas para su ejecución acorde a los artículos 25 y 26, con posibilidad de financiación a través del FEPIF y de cualquier otra línea de ayuda disponible a tal efecto, siempre que los costes de la ejecución subsidiaria no se hayan repercutido en los obligados. Los ayuntamientos elaborarán la documentación de adaptación del modelo a sus características y establecerán una prioridad de actuación.

4. En ningún caso podrán adherirse al MTGFB los montes que estén obligados a contar con un proyecto de ordenación de montes o que cuenten con un instrumento técnico de gestión forestal en vigor.

5. La adhesión al MTGFB por cualquiera de las dos vías establecidas comportará la consideración de monte ordenado a los efectos de acceso a líneas de ayuda, certificación forestal y Sistema de Pago por Servicios Ambientales Forestales, y no impedirá al propietario forestal la posibilidad de adoptar posteriormente un instrumento técnico de gestión forestal, o de adherirse a otros modelos tipo de gestión forestal aprobados.

Artículo 34. Certificación forestal.

1. La Conselleria competente en materia forestal promoverá el desarrollo de los sistemas de certificación forestal, garantizando que el proceso sea voluntario, transparente y no discriminatorio, y velará porque dichos sistemas establezcan requisitos en relación con los criterios ambientales, económicos y sociales que permitan su homologación internacional.

2. La Conselleria competente en materia forestal promoverá la implantación de sistemas de certificación de ámbito regional agrupando tanto a propietarios forestales públicos y privados como a los principales actores del sector forestal valenciano.

Capítulo VI. Aprovechamientos forestales

Artículo 35. Disposiciones de carácter general.

1. La Conselleria competente en materia forestal fomentará y desarrollará el aprovechamiento de los terrenos forestales, ordenándolos en su condición de recursos naturales renovables.



2. Son aprovechamientos y productos forestales los así definidos en el artículo 6 de la Ley 43/2003 de Montes. Además, tendrán la consideración de aprovechamiento forestal:

- a) En montes catalogados, los cultivos agrícolas.
- b) En montes gestionados por la Generalitat Valenciana, las actividades de servicios que se fundamenten en la explotación de instalaciones públicas preexistentes, aunque no conlleven el consumo de recursos forestales.

3. A los efectos de esta ley, no tendrán la consideración de aprovechamiento forestal:

- a) La eliminación de especies exóticas invasoras, requiriendo únicamente una comunicación previa al órgano competente en materia forestal cuando la eliminación no haya sido promovida por la Generalitat.
- b) La recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas, setas y caracoles con fines no comerciales con las limitaciones establecidas reglamentariamente.
- c) La extracción de leñas residuales de aprovechamientos maderables, entendiendo como tales las que se encuentren disponibles en el suelo por rotura natural o por trabajos forestales pasados.
- d) El pastoreo en extensivo con fines de control de combustible en infraestructuras de prevención de incendios forestales y puntos estratégicos de gestión.
- e) El cultivo de trufas mediante técnicas agrícolas en terreno forestal.
- f) La extracción y utilización de recursos del subsuelo derivados de la explotación de canteras, áridos o cualquier otra actividad extractiva a cielo abierto o subterránea.
- g) Los trabajos de prevención de incendios forestales, defensa de infraestructuras, bienes inmuebles o cultivos preceptivos o autorizados por el órgano forestal competente ejecutados en terreno forestal.
- h) Obras de carácter no forestal preceptivas o autorizadas por otras Administraciones distintas a la forestal, realizadas en terreno forestal.
- i) Las actuaciones de mejora recogidas en instrumentos técnicos o modelos tipo de gestión forestal.
- j) Cualquier actuación susceptible de generar productos forestales fuera de terreno forestal.

4. A las actuaciones anteriores, les serán de aplicación las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente para los aprovechamientos forestales, tanto las de carácter general, como las de carácter específico en lo relativo a la determinación, el tratamiento de los restos y la afección de plagas y enfermedades.

5. La comercialización de productos forestales, incluidos los obtenidos de las actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal, estará sujeta a las condiciones de trazabilidad que se establezcan reglamentariamente.

6. Para la adjudicación de aprovechamientos en montes públicos se tendrá especial consideración con los habitantes de los municipios del sistema rural de la Comunitat Valenciana y se favorecerán fórmulas asociativas para su gestión.

Artículo 36. Aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.



1. Los aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat no catalogados deberán estar expresamente regulados en los correspondientes instrumentos técnicos de gestión forestal o modelo tipo de gestión forestal. En caso contrario, será necesario disponer de una autorización del órgano forestal competente. Para aprovechamiento no maderables o no leñosos, bastará con que dichos aprovechamientos se encuentren expresamente regulados en el correspondiente PORF.
2. Para montes catalogados de utilidad pública, los aprovechamientos forestales se efectuarán conforme a los instrumentos técnicos de gestión forestal aprobados. Cualquier variación significativa de lo planificado en los mismos, necesitará la previa revisión del instrumento. Excepcionalmente podrá autorizarse la ejecución de aprovechamientos maderables y leñosos no sujetos a instrumento técnico de gestión forestal, cuando respondan a circunstancias extraordinarias consecuencia de daños causados por eventos climáticos excepcionales o por otras circunstancias sobrevenidas o siniestros y cuya finalidad sea la de favorecer la correcta evolución de la masa forestal. En estos casos, cuando las circunstancias sobrevenidas obliguen a una revisión anticipada del instrumento técnico de gestión forestal, podrán autorizarse transitoriamente aprovechamientos forestales no maderables ni leñosos hasta la revisión del instrumento técnico de gestión forestal, siempre que no supongan un riesgo para la correcta restauración del ecosistema afectado.
3. La enajenación de productos forestales en montes gestionados se realizará por la entidad propietaria del bien a enajenar, con sujeción a las cláusulas técnico-facultativas y económico-administrativas que se establezcan y, en su caso, a los instrumentos técnicos o modelos tipo de gestión vigentes.
4. En montes sujetos a consorcios o convenios en virtud de los cuales se otorgue su gestión a la Generalitat, la determinación de la propiedad del bien a enajenar vendrá establecida en las bases del propio consorcio o convenio.
5. Reglamentariamente se regularán los aprovechamientos forestales y la enajenación de productos forestales en montes gestionados por la Generalitat.

Artículo 37. Aprovechamientos forestales en montes no gestionados por la Generalitat.

1. En montes no gestionados por la Generalitat, para la ejecución de cualquier aprovechamiento forestal recogido en un instrumento técnico o modelo tipo de gestión forestal, bastará con que el interesado presente una declaración responsable. En caso contrario, se necesitará autorización expresa de la administración forestal competente.
2. Reglamentariamente se regularán los aprovechamientos forestales en montes no gestionados por la Generalitat.

Artículo 38. Fondo de mejoras en montes catalogados.

1. Los titulares de montes catalogados destinarán a un fondo de mejoras, para la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, al menos el 15 por ciento del valor de sus aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones, concesiones u otras actividades desarrolladas en el monte. Las inversiones se realizarán de acuerdo con los planes de mejoras establecidos en la planificación de dichos montes.
2. La administración del fondo de mejoras corresponde a la entidad titular del monte. Su regulación será conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

Capítulo VII. Repoblación forestal



Artículo 39. Repoblaciones forestales.

1. La Conselleria con competencia en materia forestal podrá impulsar el establecimiento de especies forestales mediante la repoblación forestal.
2. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones y el procedimiento para las repoblaciones forestales en la Comunitat Valenciana.

Título V. Conservación y protección de los montes

Capítulo I. Intervención administrativa

Artículo 40. Informes preceptivos.

1. La Conselleria competente en materia forestal emitirá informe preceptivo previo a la aprobación de cualquier instrumento de planificación que afecte a montes o terrenos forestales, y a la autorización administrativa que corresponda sobre cualquier proyecto o actuación pública o privada que tenga por objeto la ejecución de proyectos o la realización de obras o instalaciones que afecten a montes o terrenos forestales, salvo que los instrumentos de planificación o la obra, proyecto o actuación se encuentren sometidos, según la normativa vigente en cada momento, al procedimiento de estimación o evaluación de impacto ambiental, en cuyo caso bastará este último.
2. Cualquier actuación que se desarrolle en montes gestionados por la Generalitat Valenciana deberá ser compatible con los instrumentos de gestión forestal aprobados y en vigor, en caso contrario deberá contar con informe favorable de la administración forestal.

Capítulo II. Usos del suelo

Artículo 41. Delimitación del uso forestal en el planeamiento urbanístico.

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando afecten a la calificación de terrenos forestales, requerirán el informe de la Conselleria competente en materia forestal que tendrá carácter vinculante.
2. Los montes pertenecientes al dominio público forestal tendrán la consideración de suelo rural de protección especial, a los efectos de lo dispuesto por la legislación autonómica de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, y deberán quedar preservados por la ordenación territorial y urbanística, de su transformación mediante la urbanización.

Artículo 42. Cambio de uso forestal y modificación de la cubierta vegetal.

1. Toda actuación realizada en terreno forestal que suponga una modificación sustancial de la cubierta vegetal sin producirse cambio de uso forestal necesitará autorización de la administración forestal competente, salvo que venga recogida en un instrumento técnico de gestión forestal aprobado y en vigor o en cualquier planificación para la prevención de incendios forestales aprobada y en vigor, en cuyos casos bastará con la presentación de una declaración responsable.
2. Toda actuación realizada en terreno forestal que produzca cambio de uso forestal requerirá autorización de la administración forestal competente.



3. La iniciación de cualquier actividad extractiva o de cantera realizada a cielo abierto en montes o terrenos forestales, requerirá el previo compromiso, afianzado económicamente ante la Administración competente, de restaurar el patrimonio forestal conforme a lo establecido un Plan de Restauración Integral del espacio afectado. El citado Plan, deberá garantizar, con los trabajos proyectados la devolución del uso forestal a los terrenos.

4. En el caso de los terrenos ubicados en Suelo Forestal Transitorio de Recuperación Agrícola Prioritaria definido en el artículo 4.4, el restablecimiento de su uso agrícola tradicional no tendrá la consideración de cambio de uso, aunque suponga la eliminación de vegetación forestal, y se establecerá un procedimiento simplificado para su recuperación que se desarrollará reglamentariamente.

5. Reglamentariamente se regularán los usos de suelo forestal.

Capítulo III. Incendios Forestales

Artículo 43. Planificación lucha contra incendios forestales.

1. Corresponde a la Administración de la Generalitat Valenciana la planificación, coordinación y ejecución de las medidas y acciones necesarias para la prevención y lucha contra los incendios forestales, juntamente con las demás administraciones públicas y en colaboración con los particulares.

2. A este efecto, y sin perjuicio de lo que sobre ello contemplen el Plan de acción territorial forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR) y los planes de ordenación de los recursos forestales (PORF), la Administración forestal aprobará, dentro de los contenidos de estos últimos, los planes de prevención de incendios forestales de demarcación, que contendrán las previsiones necesarias relativas a infraestructuras, actuaciones y medios para la prevención de los incendios e infraestructuras de apoyo a la extinción.

3. Las entidades locales con terrenos forestales en sus términos municipales redactarán obligatoriamente planes locales de prevención de incendios forestales (PLPIF) y deberán enviarlos a la administración competente en prevención de incendios forestales. Estos planes locales tendrán carácter subordinado respecto a los planes de prevención de incendios forestales de cada demarcación.

4. La conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales establecerá ayudas económicas dirigidas a los municipios para la ejecución de las actuaciones planificadas, en coordinación con la conselleria competente en materia de medio ambiente.

5. Reglamentariamente se establecerá el contenido mínimo de los planes previstos en este artículo.

6. Los municipios con menos de 25 hectáreas de terreno forestal en su término municipal podrán quedar exentos de redactar el PLPIF, previa solicitud a la conselleria competente, acompañada de acuerdo plenario en el que deberán indicar que se acogen a la planificación prevista en el Plan de prevención de incendios forestales de la demarcación forestal en la que se ubican. Este acuerdo plenario tendrá los efectos previstos para el PLPIF.

7. Los propietarios de terrenos forestales y entidades locales de cada demarcación forestal tendrán la obligación de adoptar y ejecutar las medidas de prevención de fuegos forestales incluidas en las directrices de los planes locales de prevención de incendios forestales de cada uno de los entes locales que existan en cada demarcación y deberán ejecutar los trabajos que se especifiquen en la programación de los planes locales de prevención de incendios forestales por su cuenta o mediante acciones concertadas con la Administración forestal.



8. Con el fin de facilitar la ejecución de estos trabajos, la Administración forestal establecerá ayudas técnicas, logísticas y económicas al estar en vigor dichos planes.

9. Estos planes locales tendrán un período de vigencia de quince años, a finales del cual se revisarán. Con el fin de garantizar la vigencia y utilidad del plan, los entes locales deberán enviar un informe anual sobre el estado de desarrollo del plan.

10. En el caso que, de manera fehaciente, se constate que los propietarios afectados no realizan los trabajos indicados en la programación en el tiempo y forma establecidos, la Administración forestal podrá, después de una advertencia previa, hacer uso de la ejecución subsidiaria a coste obligado.

11. La Administración forestal podrá, como último recurso, llevar a cabo acciones concertadas con los entes locales de cada demarcación para hacer efectiva la ejecución administrativa de dichas ejecuciones subsidiarias.

12. Con motivo de tener que realizar tareas de extinción de incendios forestales, a pesar de que no se cuente con la autorización de los propietarios, se podrá entrar en los terrenos forestales, hacer uso de los caminos y aguas, abrir cortafuegos y establecer contrafuegos. Con posterioridad, se informará a la autoridad judicial a los efectos oportunos en el plazo más breve posible.

13. En el caso que se constate incumplimientos en las obligaciones dispuestas en el apartado 7 de este artículo, la Administración podrá hacer uso de la ejecución subsidiaria, conforme a la normativa de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico de las administraciones públicas.

14. Se declararán zonas de alto riesgo de incendio aquellas áreas donde la frecuencia o virulencia de los incendios forestales e importancia de los valores amenazados hagan necesarias medidas especiales de protección. Todas estas zonas dispondrán de un plan de defensa, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

Artículo 44. Participación en la extinción y voluntariado.

1. En el ámbito de lo establecido en el artículo anterior, los titulares de terrenos forestales y las entidades locales en cuyos territorios se declaren incendios colaborarán, en la medida de sus posibilidades, en los trabajos de extinción de los mismos.

2. Los municipios podrán promover un voluntariado para la cooperación en su prevención y extinción que será reconocido e incentivado por la Generalitat. Asimismo, se potenciarán actividades infantiles y juveniles educativas sobre esta materia, en colaboración con las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana.

Artículo 45. Zona de influencia forestal.

1. A los efectos de prevención de incendios forestales, la superficie constituida por la franja circundante a los terrenos forestales, que tendrá una anchura de hasta 500 metros, se denominará en adelante Zona de Influencia Forestal.

2. Queda prohibido encender fuego en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, fuera de los supuestos expresamente previstos o autorizados reglamentariamente y con arreglo a la presente ley, así como arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.

3. Reglamentariamente se establecerán tanto las normas de regulación de usos y actividades susceptibles de generar riesgo de incendios en los terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal, como las prohibiciones que resulten necesarias.



4. Reglamentariamente se determinarán los usos y actividades sometidos a autorización administrativa previa o declaración responsable, así como las condiciones de excepción, los períodos de riesgo, los sistemas y precauciones exigidos para hacer uso del fuego en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, por cuanto puedan afectar al riesgo de incendio.

5. La autorización administrativa referida en el párrafo anterior se otorgará conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca e impondrá las condiciones que se consideren necesarias para el ejercicio de la actividad. Esta autorización administrativa se podrá sustituir por una declaración responsable en los casos que reglamentariamente así se determine.

Artículo 46. Dirección técnica.

1. La dirección técnica de los trabajos de extinción de incendios forestales se asumirá por la Generalitat Valenciana con carácter de mando único, la cual podrá utilizar todos los medios necesarios para tal fin.

2. La extinción será organizada de acuerdo con la normativa básica estatal de montes y la de protección civil.

Artículo 47. Mantenimiento y restauración de los terrenos incendiados.

1. Los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio quedan sujetos a las prohibiciones de clasificación o reclasificación urbanística preceptuadas en la normativa reguladora del suelo no urbanizable.

2. Tendrán prohibido el cambio de uso forestal durante 30 años, lo que incluye las limitaciones a las autorizaciones de actividades extractivas y agrícolas.

3. Con carácter general, se exceptúa de la prohibición anterior a los terrenos ubicados en Suelo Forestal Transitorio de Recuperación Agrícola Prioritaria definido en el artículo 4.4, que podrán restablecer su uso agrícola tradicional tras el incendio.

4. Con carácter singular se podrán acordar excepciones a estas prohibiciones, mediante autorización expresa y motivada de la administración forestal, si el cambio de uso estuviera previsto en:

- a) Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.
- b) Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser exigible, ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.
- c) Un documento de planificación aprobado en materia de prevención de incendios forestales o gestión forestal.
- d) Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono, que se desarrollará reglamentariamente.

5. Por resolución expresa se podrá prohibir el pastoreo en los montes afectados en los 5 años siguientes al del incendio.

Artículo 48. Limitación de usos y aprovechamientos y adaptación de los instrumentos de gestión tras incendios forestales.

1. La Conselleria competente en materia forestal podrá limitar o prohibir los aprovechamientos forestales cuando sea necesario para garantizar el éxito de los trabajos de reforestación o de la regeneración natural, así como para prevenir la degradación o la pérdida significativa del suelo o de la cubierta vegetal.

2. Asimismo, se podrá restringir o suspender temporalmente el uso social, recreativo o deportivo, la recogida consuetudinaria episódica, así como cualquier uso del dominio público forestal, cuando tales actividades entrañen riesgo grave para la conservación y protección del medio natural.



3. Los instrumentos técnicos de gestión forestal de los montes catalogados afectados por incendios deberán revisarse una vez ejecutados los trabajos de restauración post-incendio con carácter de emergencia, adaptándose a la nueva realidad del medio y proponiendo las actuaciones necesarias para la correcta restauración de los terrenos afectados. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de revisión de estos instrumentos técnicos de gestión forestal. Para el resto de terrenos forestales ordenados, los ITGF perderán su eficacia en la superficie quemada, en tanto no se produzca su revisión.

Artículo 49. Declaración responsable para actuaciones vinculadas a planes de prevención de incendios forestales

1. La declaración responsable prevista en el artículo 42, podrá presentarse siempre que las actuaciones estuvieran previstas en un plan de prevención de incendios forestales, aprobado por la administración competente, o dichos trabajos correspondieran a la ejecución de las medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones, los núcleos de población, las edificaciones y las instalaciones situadas en terrenos forestales y en la zona de influencia forestal.

2. Esta declaración responsable tendrá que presentarla el promotor de la actuación y contendrá, al menos, la identificación en relación con la planificación aprobada, el tipo de actuación, así como la información suficiente respecto a ubicación, ámbito de actuación y fechas previstas de ejecución. Este trámite de declaración responsable se realizará ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales.

3. La conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales desarrollará y facilitará un modelo de declaración responsable.

4. Esta declaración responsable no exime de la obligación de obtener otras autorizaciones o permisos que puedan ser necesarios para otros departamentos o administraciones públicas por razón de la naturaleza o ubicación de la actuación.

Artículo 50. Obligaciones de información sobre las actuaciones de prevención de incendios forestales

1. Con el fin de garantizar la vigencia y utilidad del plan local de prevención de incendios forestales, una vez finalizados los trabajos, el promotor habrá de informar de las actuaciones realizadas en el municipio en el que se localizan.

2. Los municipios tendrán que remitir a la dirección general competente en prevención de incendios forestales, con carácter anual y antes del 31 de marzo de cada año, un informe sobre las actuaciones realizadas en materia de prevención de incendios forestales en su municipio, acompañado por cartografía digital y relacionándolo con el estado de desarrollo de su plan local de prevención de incendios.

Capítulo IV. Sanidad forestal y viveros

Artículo 51. Competencia en sanidad forestal.

1. La prevención y control de las plagas y enfermedades forestales corresponde a la conselleria competente en materia forestal.

2. Los titulares de terrenos forestales y las entidades locales están obligados a notificar la aparición atípica de agentes nocivos causantes de plagas o enfermedades forestales a la conselleria competente en materia forestal, utilizando medios fehacientes.

Artículo 52. Medidas de sanidad forestal.



1. Corresponde a la Conselleria competente en materia forestal establecer, de oficio o a instancia de parte, las medidas adecuadas para vigilar y prevenir plagas y enfermedades forestales, así como contrarrestar sus efectos.
2. La Conselleria competente en materia forestal podrá declarar de utilidad pública y tratamiento obligatorio el control de una plaga o enfermedad forestal, con delimitación de la zona afectada. Una vez declarada la utilidad pública y delimitada la zona de actuación, la administración forestal tendrá la facultad de realizar acciones concertadas con los entes locales de cada demarcación forestal que se encuentren afectados.
3. Los titulares públicos o privados de los terrenos forestales afectados por altos riesgos deberán aplicar con la máxima diligencia las medidas fijadas por la Administración, colaborando con ella para suprimir o limitar los efectos de los siniestros y recuperar las áreas afectadas. En caso de incumplimiento por parte de los titulares, la administración podrá implementarlas subsidiariamente, para lo que dispondrá de libre acceso a los terrenos afectados.
4. Reglamentariamente se determinarán las ayudas de las que podrán beneficiarse los propietarios.

Artículo 53. Viveros y genética forestal.

La Conselleria competente en materia forestal:

- a) Establecerá un programa especial para asegurar el mantenimiento y recuperación de especies singulares y de formaciones o ecosistemas específicos.
- b) Dispondrá de una red de viveros propios para la producción, sobre todo, de especies autóctonas.
- c) Apoyará la creación de nuevos viveros forestales.
- d) Asegurará la provisión de lotes de semillas y partes de planta forestal.
- e) Delimitará áreas forestales (masas, golpes o pies aislados) como áreas de reserva genética, por su interés para la obtención de materiales de reproducción y para la conservación "in situ" de recursos genéticos.

Capítulo V. Uso recreativo y acceso a los montes

Artículo 54. Uso recreativo.

1. La Conselleria competente en materia forestal fomentará el uso recreativo, social y educativo de los montes, y regulará su disfrute bajo el principio de armonización con la conservación, aprovechamiento y protección del medio natural.
2. Las actividades de ocio, recreativas y deportivas se realizarán en áreas o instalaciones especialmente acondicionadas a tales fines, como áreas recreativas, circuitos, senderos o itinerarios establecidos al efecto.
3. La Conselleria competente en materia forestal promoverá la instalación, mejora y conservación de actividades o instalaciones en montes demaniales, pudiendo establecer limitaciones al acceso y estancia en los mismos cuando así lo aconseje la fragilidad del medio, la seguridad ciudadana u otras razones de índole ecológica o social.
4. Reglamentariamente se regulará el uso público de los terrenos forestales.

Artículo 55. Acceso público.

1. El acceso público a los montes podrá hacerse a través de los caminos, pistas, senderos o itinerarios dispuestos al efecto, en condiciones que aseguren la preservación de los valores naturales y el respeto a los bienes y derechos afectados, así como a los demás usuarios.



2. El acceso a los terrenos forestales de personas ajenas a la vigilancia, prevención y extinción de incendios forestales y a la gestión agroforestal podrá limitarse por las administraciones con competencias en la materia. Estas limitaciones deberán hacerse públicas por los cauces adecuados.

3. Reglamentariamente se definirán las condiciones en que se permite la circulación de vehículos por pistas forestales.

Título VI. Fomento forestal

Capítulo I. Medidas de fomento

Artículo 56. Ayuda económica y técnica.

1. Para el cumplimiento de las obligaciones y el logro de los objetivos previstos en la presente ley, se podrá prestar ayuda económica y técnica a los propietarios públicos y privados de terrenos forestales, o a las personas físicas o jurídicas a quienes éstos hubiesen cedido el uso o disfrute de sus terrenos o con los que hubieran establecido acuerdos para la realización de trabajos o para la gestión de los mismos.

2. Para la concesión de las ayudas se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en los instrumentos técnicos de gestión forestal.

Artículo 57. Tipo de ayudas y compensaciones.

1. Las ayudas y compensaciones podrán adoptar alguna de las siguientes fórmulas:

- a) Subvenciones.
- b) Anticipos reintegrables.
- c) Créditos bonificados.
- d) Asesoramientos y ayudas técnicas.
- e) Cualquier otra que se determine.

Artículo 58. Apoyo y fomento de industrias de primera transformación de productos forestales.

1. La conselleria competente en materia forestal promoverá y apoyará el desarrollo de industrias de primera transformación de productos forestales en la Comunitat Valenciana.

2. Para ello, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Concesión de subvenciones y ayudas para la creación y modernización de industrias de primera transformación.
- b) Facilitación del acceso a suelo industrial y recursos forestales.
- c) Promoción de la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías y productos.
- d) Formación y capacitación de profesionales del sector.
- e) Creación de plataformas y redes de colaboración entre industrias de primera transformación y otros agentes del sector forestal.

3. La conselleria competente en materia forestal dará prioridad a las industrias de primera transformación que utilicen materias primas procedentes de terrenos certificados en gestión forestal sostenible, que cuenten con certificado de cadena de custodia y que se ubiquen en municipios del sistema rural de la Comunitat Valenciana contribuyendo al desarrollo rural y a la creación de empleo en la región.



Artículo 59. Deducciones tributarias.

1. Podrá ser deducible en la cuantía que se determine en el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas, la cuantía invertida en trabajos de gestión forestal sostenible y de prevención de incendios forestales.
2. Igualmente, se podrá establecer una deducción en el impuesto autonómico sobre la actividad económica para las empresas de servicios forestales y de primera transformación de productos forestales radicadas en la Comunitat Valenciana.
3. El impuesto de transmisiones patrimoniales que afecte a la compraventa de predios forestales podrá estar sujeto a una reducción.

Artículo 60. Comercialización de servicios ambientales forestales.

1. La Conselleria competente en materia forestal publicará a través de su página web el listado de montes gestionados por la Generalitat Valenciana disponibles para ceder los derechos de comercialización de servicios ambientales forestales.
2. Los montes gestionados que formen parte de este listado deberán contar con instrumento técnico de gestión forestal aprobado y vigente o estar adheridos a un modelo tipo de gestión forestal.
3. La cesión de los derechos de comercialización se llevará a cabo a través de concesión demanial por razones de interés particular cuyo procedimiento se desarrollará reglamentariamente. La contraprestación se abonará preferentemente mediante la ejecución por parte del beneficiario de los sucesivos planes de mejora del instrumento técnico de gestión forestal aprobado del monte y se ajustará a las condiciones técnicofacultativas establecidas en la autorización de concesión. Las condiciones de la concesión demanial podrán revisarse de oficio por parte de la administración periódicamente con el fin de adecuar la contraprestación exigida al rendimiento obtenido y a las condiciones del mercado, garantizando el mantenimiento del equilibrio económico-financiero en favor del interés público.
4. Cuando más de una organización muestre interés en un mismo terreno forestal del listado, se dará prioridad: al vínculo territorial favoreciendo organizaciones con sede local, al carácter rural fomentando organizaciones con sede en el sistema rural valenciano y, en última instancia, a la solicitud que hubiese tenido entrada en el registro con anterioridad.

Artículo 61. Responsabilidad Social Corporativa.

1. La Conselleria competente en materia forestal publicará a través de su página web el listado de actuaciones en el ámbito forestal valenciano aptas para albergar proyectos de responsabilidad social corporativa de organizaciones que quieran generar un impacto positivo en la sociedad y el entorno.
2. La administración forestal competente emitirá la autorización para la ejecución de los proyectos, la disponibilidad de los terrenos y supervisará el desarrollo de las actuaciones.
3. Una vez finalizados los trabajos, la Conselleria competente en materia forestal emitirá un certificado acreditativo de la actuación realizada.
4. Cuando más de una organización muestre interés en una misma actuación del listado, se dará prioridad: al vínculo territorial favoreciendo organizaciones con sede local, al carácter rural fomentando organizaciones con sede en el sistema rural valenciano y, en última instancia, a la solicitud que hubiese tenido entrada en el registro con anterioridad.



Capítulo II. Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales

Artículo 62. Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales

El Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales se constituye como un mecanismo de reconocimiento y compensación por la provisión de servicios ambientales al conjunto de la sociedad fruto de una gestión forestal sostenible.

Artículo 63. Beneficiarios del Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales.

1. Podrán ser beneficiarios del Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales las personas físicas o jurídicas privadas titulares de derechos de propiedad o de uso y disfrute de terrenos forestales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
2. Igualmente podrán ser beneficiarias las entidades de custodia del territorio que dispongan de acuerdos para la gestión de terrenos forestales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 64. Prima compensatoria.

1. El Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales consistirá en una prima compensatoria por hectárea forestal, que irá destinada a satisfacer alguno de los siguientes conceptos:
 - a) Compensación económica por la provisión de servicios ambientales forestales al conjunto de la sociedad.
 - b) Compensación económica por las posibles reducciones o renuncias de aprovechamiento, uso y disfrute derivados de restricciones destinadas al mantenimiento o fomento de servicios ambientales forestales.
2. Para optar a la prima compensatoria, los terrenos forestales deberán disponer de un instrumento técnico de gestión forestal aprobado y en vigor, o bien estar adheridos a un modelo tipo de gestión forestal que otorgue la condición de finca ordenada y formar parte de algún sistema de certificación forestal.
3. El importe de la prima, así como cualquier otro requisito u aspecto, será regulado en la orden de bases correspondiente para la obtención de la ayuda.

Artículo 65. Otras compensaciones.

Reglamentariamente mediante la correspondiente orden de bases se podrán establecer mecanismos adicionales para el pago por servicios ambientales forestales a entidades que favorezcan la gestión forestal.

Capítulo III. Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal

Artículo 66. Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal

1. Se crea el Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal de la Comunitat Valenciana que tiene la finalidad de ayudar a los ayuntamientos a financiar las actuaciones de prevención de incendios forestales y de gestión forestal planificadas y aprobadas por la Conselleria competente. Este Fondo se basa en los principios de objetividad, transparencia, publicidad y equidad, constituyendo un factor de articulación, equilibrio y cohesión territorial.
2. Este fondo promoverá el equilibrio económico de los municipios de la Comunitat Valenciana y la realización interna del principio de solidaridad, al objeto de contribuir a que los diferentes ayuntamientos



cuenten con la dotación adecuada para la prestación de actuaciones en materia de prevención de incendios y gestión forestal.

Artículo 67. Naturaleza jurídica y finalidad del Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal.

1. Las ayudas a los ayuntamientos previstas con cargo al Fondo adoptan la forma de subvenciones y se conceden de forma directa, en aplicación de lo previsto en los artículos 22.2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y el artículo 168.1.b) Ley 1/2015, de 6 de febrero de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, rigiéndose el procedimiento de concesión por las disposiciones recogidas esta norma y su desarrollo reglamentario, así como por lo dispuesto en la Ley 1/2015, de 6 de febrero de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana.
2. Para que sea exigible el pago de las subvenciones impuestas por esta norma será necesaria la existencia de crédito adecuado y suficiente en el correspondiente ejercicio económico.
3. Las ayudas del Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal de la Comunitat Valenciana podrán financiar las actividades, obras, servicios y suministros contemplados en la planificación de prevención de incendios forestales o en los instrumentos técnicos de gestión forestal o modelos tipo de gestión aprobados por la Generalitat, en función de la naturaleza de los créditos presupuestarios, corrientes o de capital, que al efecto se recoja anualmente en la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana. También se podrá financiar la redacción de instrumentos técnicos de gestión forestal.
4. Esta financiación será compatible para las entidades locales con la percepción de las aportaciones de las líneas específicas del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana, del Fondo de Cooperación Municipal para la lucha contra el despoblamiento de los municipios de la Comunitat Valenciana y del Fondo de Cooperación Municipal para los municipios turísticos de la Comunitat Valenciana, así como con aquellas que se puedan crear legal o reglamentariamente.

Artículo 68. Entidades beneficiarias.

1. Son entidades beneficiarias del Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal de la Comunitat Valenciana los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana que cuenten con el Plan Local de Prevención de Incendios Forestales (PLPIF) o Plan Local Reducido de Prevención de Incendios Forestales (PLRPIF) aprobado por la Conselleria competente y tengan terrenos forestales en su término municipal, tal y como exige el artículo 43.3 de la presente Ley.
2. Para ser beneficiario de este fondo, y poder recibir el pago efectivo de las ayudas previstas, el Ayuntamiento deberá:
 - a) haber cumplido la obligación de remitir a la Conselleria competente los documentos indicados en el apartado 2 del artículo 199 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana,
 - b) presentar la cuenta general ante la Sindicatura de Cuentas de la Comunitat Valenciana en los términos establecidos en la normativa reguladora de la misma,
 - c) haber remitido, en su caso, el correspondiente plan económico-financiero en los términos dispuestos en la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, al órgano de la Generalitat competente en materia de tutela financiera de las entidades locales de la Comunitat Valenciana.



Artículo 69. Dotación presupuestaria del Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal.

La dotación económica de este Fondo será la que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos de la Generalitat.

Título VII. Régimen sancionador

Capítulo I. Infracciones y régimen jurídico

Artículo 70. Tipificación de las infracciones.

Se consideran infracciones administrativas las siguientes:

- a) Las previstas en el artículo 67 de la Ley 43/2003 de Montes
- b) La inobservancia de las disposiciones dictadas para la prevención de incendios forestales y en especial la realización de fuego en los lugares, zonas o días o períodos prohibidos conforme a la presente ley.
- c) La realización de actividades o usos prohibidos de conformidad con el artículo 45 de esta ley.
- d) La realización de usos o actividades sometidos a autorización previa sin la obtención de la misma, o bien con incumplimiento de las condiciones establecidas en ella o en la normativa que resulte de aplicación.
- e) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25 de esta ley.
- f) El incumplimiento de las actuaciones y trabajos preventivos de incendios previstos en los artículos 52 y 43 de la presente ley.
- g) El incumplimiento de las medidas cautelares que se establecieran para favorecer la regeneración de terrenos forestales incendiados.
- h) La inobservancia de las obligaciones reglamentariamente establecidas en orden a la instalación o funcionamiento de vertederos de residuos y al mantenimiento y conservación de vías de comunicación y conducciones eléctricas, o de cualquier otro tipo susceptibles de provocar riesgo de incendios forestales.
- i) En zonas de interfaz urbano-forestal, el incumplimiento de las obligaciones y normas establecidas en materia de prevención de incendios forestales que indican los planes generales de ordenación urbana o normas urbanísticas de rango inferior, planes locales de prevención de incendios forestales y las ordenanzas municipales.
- j) El incumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 25.6, 44.1 y 52.3 de la presente ley.
- k) El incumplimiento de las normas y medidas de prevención y lucha contra incendios forestales establecidas reglamentariamente o en los planes correspondientes.



- l) El incumplimiento por parte de los propietarios afectados, así como aquellos que se determine en cada caso, de las medidas a adoptar para subsanar las deficiencias señaladas en una declaración de zona de actuación urgente (ZAU), así como en sus plazos o condiciones de aplicación.
- m) La provocación de un incendio forestal concurriendo imprudencia no susceptible de persecución penal.
- n) La inobservancia de las instrucciones dadas por los agentes de la autoridad con ocasión de un incendio forestal.
- o) El incumplimiento, total o parcial, de otras obligaciones o prohibiciones establecidas en esta ley.

Artículo 71. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en el artículo 70 de la presente ley se clasifican de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 43/2003 de Montes.

2. Además, son infracciones muy graves:

- a) Las conductas tipificadas en el artículo 70 de la presente ley, cuando originen incendios forestales que afecten a una superficie cuyo plazo de reparación o restauración sea inferior a diez años y superior a seis meses.
- b) Las conductas tipificadas en el artículo 70 cuando de su comisión resulte la efectiva producción de un incendio forestal que sea igual o superior a 25 hectáreas.
- c) Las conductas tipificadas en el artículo 70 cuando de su comisión resulte resultar la pérdida de la capa vegetal y de la capa edáfica y potencialmente puedan ser causa de erosión o desertización que afecten a superficies de más de 20 ha.

3. Además, son infracciones graves:

- a) Las conductas tipificadas en el artículo 70 de la presente ley, cuando originen incendios forestales que afecten a una superficie cuyo plazo de reparación o restauración sea igual o superior a diez años.
- b) Las conductas tipificadas en el artículo 70 cuando de su comisión resulte la efectiva producción de un incendio forestal que sea inferior a 25 hectáreas y superior a 5 hectáreas.
- c) Se calificará como grave la infracción de las normas de prevención establecidas para los vertederos de residuos, vías de comunicación, conducciones eléctricas o de cualquier otro tipo susceptibles de provocar incendios forestales, siempre que no deba calificarse como muy grave con arreglo al punto anterior.
- d) La infracción tipificada en el artículo 70, apartado m.
- e) Las conductas tipificadas en el artículo 70 cuando de su comisión resulte resultar la pérdida de la capa vegetal y de la capa edáfica y potencialmente puedan ser causa de erosión o desertización que afecten a superficies de más de 5 hectáreas e inferiores a 20 hectáreas.

4. Además, son infracciones leves:

- a) las conductas tipificadas en el artículo 70 de la presente ley, cuando los hechos constitutivos de la infracción no hayan causado daños o cuando originen incendios forestales que afecten a una



superficie cuyo plazo de reparación o restauración no exceda a seis meses y no deban calificarse como graves o muy graves.

Artículo 72. Régimen jurídico.

1. Las anteriores infracciones serán objeto de disciplina mediante el ejercicio por la Administración Autonómica de la potestad sancionadora y de la acción de reparación del daño, con sujeción a lo establecido en esta ley y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. Igualmente será de aplicación, a título supletorio, lo establecido por la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; en particular en lo relativo a: medidas cautelares, prescripción de infracciones y sanciones, responsables de las infracciones, responsabilidad penal y decomiso.

Capítulo II. Sanciones.

Artículo 73. Potestad sancionadora.

Corresponde a las consellerías con competencias en materia forestal y de prevención de incendios forestales el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por esta ley.

Artículo 74. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en este título serán sancionadas con las siguientes multas:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 100 a 1.000 euros. En grado mínimo, de 100 a 400 euros. En grado medio, de 401 a 700 euros. En grado máximo, de 701 a 1.000 euros.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 1.001 a 100.000 euros. En grado mínimo, de 1.001 a 34.000 euros. En grado medio, de 34.001 a 67.000 euros. En grado máximo, de 67.001 a 100.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 100.001 a 1.000.000 euros, salvo que el importe de la madera indebidamente comercializada, o el doble del coste de reposición del daño causado, fueran superiores al millón de euros. En grado mínimo, de 100.001 a 400.000 euros. En grado medio, de 400.001 a 700.000 euros. En grado máximo, de 700.001 a 1.000.000 euros.

Artículo 75. Autoridades competentes.

1. Será competente para la imposición de sanciones:
 - a) La persona titular de la dirección territorial competente por razón de la materia las infracciones leves.
 - b) La persona titular de la dirección general competente por razón de la materia las infracciones graves.
 - c) La persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia las infracciones muy graves.

Artículo 76. Reducción de la sanción.

Podrá reducirse la sanción o su cuantía, siempre y cuando el infractor haya procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

Artículo 77. Procedimiento sancionador.



1. El procedimiento sancionador por la comisión de infracciones en materia forestal se regirá por lo previsto en esta ley y en la normativa básica estatal aplicable en materia de procedimiento administrativo común.

2. No obstante, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento sancionador que se tramite por la comisión de infracciones tipificadas en esta ley será de un año.

Artículo 78. Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, las infracciones previstas en esta ley llevarán aparejada, en todo caso y siempre que sea posible, la reparación del daño causado y la reposición de las cosas a su estado original, en la forma y condiciones fijadas por el órgano competente en materia sancionadora. Esta obligación es imprescriptible en el caso de daños al dominio público forestal, y prescriptible en el plazo de cinco años en el resto de los casos.

2. La reparación tendrá como objetivo la restauración del monte o ecosistema forestal a la situación previa a los hechos constitutivos de las infracciones previstas en esta ley. A los efectos de esta ley se entiende por restauración la vuelta del monte a su estado anterior al daño, y por reparación las medidas que se adoptan para lograr su restauración. El causante del daño vendrá obligado a indemnizar la parte de los daños que no puedan ser reparados, así como los perjuicios causados.

3. Podrá requerirse asimismo indemnización en los casos en que el beneficio económico del infractor sea superior a la máxima sanción prevista. Esta indemnización será como máximo el doble de la cuantía de dicho beneficio y en el caso de montes declarados de utilidad pública se ingresará en el fondo de mejoras.

4. Los daños ocasionados al monte y el plazo para su reparación o restauración se determinarán según criterio técnico debidamente motivado en la resolución sancionadora o restauradora.

5. En el caso de acciones u omisiones que puedan constituir infracciones a la normativa en materia de prevención de incendios forestales, y sin perjuicio de las sanciones y demás obligaciones que con arreglo a dicha normativa procedan, se podrán repercutir los costes derivados de la movilización de los recursos necesarios para atenderlas, tanto si han producido un incendio forestal como si no, en concepto de indemnización por daños y perjuicios. Se deben entender incluidos en este apartado los recursos movilizados para atender la sofocación de una quema o de un incendio no forestal, aunque no afecte a terrenos forestales, pudiendo repercutir los costes de los recursos movilizados, todo ello sin perjuicio de las sanciones que en cada caso procedan, para lo que se habilitará reglamentariamente el procedimiento.

6. La repercusión de costes, a través de la indemnización de daños y perjuicios a que se refieren los apartados anteriores, se aplicará de forma ponderada en función de la gravedad de la infracción, la alarma social provocada, la cantidad de recursos movilizados, así como el riesgo que haya comportado para los recursos que han intervenido.

Artículo 79. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. En caso de incumplimiento, las resoluciones administrativas que impongan el deber de realizar las medidas de prevención, de evitación, de reparación, de restauración o de indemnización, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, serán objeto de ejecución forzosa, previo apercibimiento. Dicha ejecución podrá ser instada por los interesados.

2. La Administración instructora, siempre respetando el principio de proporcionalidad, podrá acordar los siguientes medios de ejecución forzosa: el apremio sobre el patrimonio, la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria.



3. La cuantía mínima de las multas coercitivas será equivalente a la multa mínima prevista según la clasificación de la infracción y, en todo caso, no superará el tercio de la multa prevista según su clasificación.

4. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar o reparar las cosas a su ser y estado originales, ni a la de indemnizar por los daños o perjuicios causados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Evaluación ambiental estratégica.

1. En tanto que se trata de planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental, quedan excluidos del trámite de evaluación ambiental y territorial estratégica:

- a) Los Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF).
- b) Los instrumentos técnicos de gestión forestal, en sus distintas modalidades.
- c) Los instrumentos técnicos de gestión forestal de carácter sectorial, tales como el plan técnico de ordenación cinegética, el plan técnico de ordenación piscícola y el plan técnico de gestión forestal simplificado de plantaciones forestales temporales.
- d) Los modelos tipo de gestión forestal.

2. A los planes previstos en el apartado anterior que se encuentren en trámite de evaluación ambiental estratégica, les resultará de aplicación lo dispuesto en la presente disposición, independientemente del momento de tramitación en que se encuentren.

Disposición adicional segunda. Consorcios y convenios de repoblación.

1. La conselleria competente en materia forestal podrá disolver los consorcios y extinguir los convenios amparados por la Ley de 10 de marzo de 1941, sobre el Patrimonio Forestal del Estado, la Ley de 8 de junio de 1957, de montes y la Ley 5/1977, de 4 de enero de Fomento de la Producción Forestal, en los términos previstos en la normativa forestal estatal, en los casos siguientes:

- a) Los consorcios y convenios en montes públicos declarados de utilidad pública.
- b) Los consorcios y convenios de montes particulares que se comprometan a mantener estos con una gestión forestal sostenible basada en un instrumento de gestión forestal sostenible.

2. Se autoriza al Consell de acuerdo con el artículo 9.2 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, a condonar la deuda de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente de los consorcios y convenios de repoblación forestal amparados por la legislación anteriormente citada, conforme con la disposición adicional primera de la Ley 43/2003 de Montes.

Disposición adicional tercera. Mantenimiento de vigencia.

Se mantienen en vigor:

1. El Decreto 91/2023 de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.



2. El Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.
3. Orden 22/2018, de 13 de julio, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regula la entrega de plantas con motivo del Día del Árbol.
4. Orden 14/2018, de 20 de abril, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regula la venta de plantas, semillas y partes de planta por parte de los viveros forestales de la Generalitat Valenciana y se establecen sus precios.
5. Orden 1/2018, de 12 de enero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de trufas en terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.
6. Decreto 75/2017, de 9 de junio, del Consell, por el que se crea el Registro de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales, en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
7. Orden 4/2015, de 9 de marzo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se crea y regula el Registro de Plantaciones Forestales Temporales en terrenos agrícolas de la Comunitat Valenciana y se publica el Catálogo de especies alóctonas.
8. Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana, salvo lo derogado expresamente por el Decreto 9/2023 de 22 de junio, del Consell.
9. Decreto 71/2011, de 10 de junio, del Consell, por el que se establece la gratuitidad de los aprovechamientos apícolas en montes de propiedad de la Generalitat.
10. Orden de 10 de enero de 2007, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se publica el Catálogo de Materiales de Base de la Comunitat Valenciana de diversas especies para la producción de material forestal de reproducción identificado y cualificado.
11. Decreto 15/2006, de 20 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la producción, comercialización y utilización de los materiales forestales de reproducción.
12. Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la recolección de setas y otros hongos en el territorio de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Procedimientos administrativos pendientes de resolución.

A los procedimientos iniciados al amparo de la normativa existente con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su iniciación, salvo en los casos establecidos en la disposición adicional primera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Disposición derogatoria.

1. Queda derogada la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana y sus modificaciones incluidas en:



- a) Ley 10/1998, de 28 de diciembre de 1998, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana. [1998/L11439] (DOGV núm. 3404 de 31.12.1998).
- b) Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. [2003/13519] (DOGV núm. 4654 de 19.12.2003).
- c) Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat [2010/14109] (DOGV núm. 6429 de 31.12.2010).
- d) Ley 9/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat [2011/13102] (DOGV núm. 6680 de 28.12.2011).
- e) Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. [2012/11839] (DOGV núm. 6931 de 27.12.2012).
- f) Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. [2013/12400] (DOGV núm. 7181 de 27.12.2013).
- g) Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. [2014/11805] (DOGV núm. 7432 de 29.12.2014).
- h) Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. [2015/10410] (DOGV núm. 7689 de 31.12.2015).
- i) Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. [2017/12191] (DOGV núm. 8202 de 30.12.2017).
- j) Ley 13/2018, de 1 de junio, de la Generalitat, de modificación de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, forestal de la Comunitat Valenciana [2018/5428] (DOGV núm. 8309 de 04.06.2018).
- k) Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat. [2019/12433] (DOGV núm. 8707 de 30.12.2019).
- l) Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021. [2020/11362] (DOGV núm. 8987 de 31.12.2020).
- m) Decreto-Ley 1/2023, de 13 de enero (DOGV núm. 9512, de 16 de enero de 2023) (DOGV núm. 9512 de 16.01.2023).
- n) Ley 7/2023, de 26 de diciembre de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2024 (DOGV nº 9756 de 30 de diciembre).
- o) Decreto-Ley 17/2024, de 23 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes para la mejora de la fiscalidad verde y desarrollo de la actividad económica en la Comunitat Valenciana.
- p) Orden 25 /2014, de 29 de octubre, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se hacen públicas las zonas de la Comunitat Valenciana donde se declara obligatorio y de utilidad pública el tratamiento para el control de las plagas de insectos perforadores que afectan a los pinares (*Tomicus destruens*, *Orthotomicus erosus*, *Ips sexdentatus*).

2. Así mismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.



DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación normativa.

1. Se habilita a la persona titular de la conselleria con competencias en materia forestal y de prevención de incendios forestales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta ley.
2. Se faculta a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley en relación con los medios tecnológicos exigidos en la misma.
3. Se habilita a la persona titular de conselleria con competencias en hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.
4. Las referencias normativas realizadas a la legislación derogada se entenderán hechas a la presente ley.

Disposición final segunda. Modificación del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

Se modifica Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana, sin alterar su naturaleza reglamentaria, en los siguientes términos:

1. El artículo 8 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“Tienen carácter público los siguientes Registros:

- a) Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunitat Valenciana.
- b) Registro de terrenos forestales incendiados.
- c) Registro de plantaciones forestales temporales.
- d) Registro de cooperativas, empresas e industrias forestales de la Comunitat Valenciana.
- e) Registro de senderos de la Comunitat Valenciana.
- f) Registro de itinerarios de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades.
- g) Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas de la Comunitat Valenciana.
- h) Registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que pueden usar fuego o artefactos pirotécnicos excepcionalmente en suelo forestal o en la Zona de Influencia Forestal.
- i) Registro de Materiales de Base de la Comunitat Valenciana.”

2. El artículo 12.5 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“5. Cualquier acto administrativo que se pronuncie sobre el carácter forestal de una superficie que contravenga la cartografía de suelo forestal, incoará de oficio el procedimiento de actualización de la cartografía de las superficies afectadas, a partir del estudio de detalle de las cabidas de las parcelas catastrales previsto en el mismo.”

3. Se deroga el artículo 13 del Anexo I.



4. El artículo 23.2 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“2. La permuta exigirá la desafectación del dominio público y su exclusión del Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública de la parte cedida, y la afectación al dominio público y su inclusión en el Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública del terreno forestal de la parte adquirida.”

5. El artículo 28 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28. Recuperación posesoria de los montes demaniales

1. Los titulares de montes demaniales, junto con la conselleria competente en materia forestal, podrán ejercer la potestad de recuperación posesoria de los poseídos indebidamente por terceros. Dicha potestad no estará sometida a plazo y frente a la misma no se admitirán acciones posesorias o interdictos, ni procedimientos especiales.

2. Cuando la potestad de recuperación posesoria se ejercite por la conselleria competente en materia forestal, una vez conocido y comprobado el hecho de la usurpación del monte demanial y las circunstancias de esta, esta remitirá un requerimiento de desalojo al ocupante del monte demanial concediéndole un plazo determinado no inferior a 15 días.

3. En caso de persistir la ocupación indebida, se iniciará de oficio el expediente de recuperación posesoria mediante resolución de la dirección general competente en materia forestal, el cual se instruirá por la dirección territorial correspondiente y se resolverá por la persona titular de la conselleria competente en materia forestal.

4. Si el hecho conocido o denunciado revistiera apariencia de delito o falta, el órgano competente, dará traslado al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de adoptar por sí mismo las medidas adecuadas.”

6. El artículo 38.1 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se podrán autorizar ocupaciones temporales para usos privativos de carácter temporal que no podrán tener una duración superior a diez años, sin perjuicio de su ulterior renovación. Los usos privativos de duración superior se autorizarán mediante concesión demanial.”

7. El artículo 38.4 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“4. La utilización privativa de los montes demaniales generará una contraprestación equivalente a favor de la administración propietaria del monte, que podrá hacerse efectiva mediante la ejecución por el beneficiario de un proyecto de mejora del medio forestal, que se desarrollará durante todo el periodo de afección al monte de dominio público. Dicho proyecto contará con la conformidad de la entidad titular del monte, fijará la cuantía anual de la actuación y sus actualizaciones, y se ejecutará bajo la dirección del órgano competente en materia forestal.”

8. El artículo 38.5 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“5. En montes catalogados, en caso de que la contraprestación se realice mediante un ingreso, este tendrá la consideración de aprovechamiento a efectos de lo dispuesto para el Fondo de Mejoras regulado en el Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.”

9. El artículo 39.1 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:



“1. La competencia para el otorgamiento de autorizaciones de ocupación temporal para usos privativos corresponde a la persona titular de la dirección territorial competente en materia forestal.”

10. El artículo 42.5 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“5. El importe correspondiente a las concesiones demaniales por razones de interés particular se abonará en forma de canon anual revisable cada 5 años, y/o mediante la ejecución por el beneficiario de un proyecto de mejora del medio forestal en los términos previstos en el artículo 38.4.”

11. Se añade un nuevo punto al artículo 42 del Anexo I:

“6. La administración podrá extinguir la concesión en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas.”

12. El artículo 43 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43. Concesiones demaniales por razones de interés particular para cesión de derechos de comercialización de servicios ambientales forestales.

1. La Conselleria competente en materia forestal publicará a través de su página web el listado de montes gestionados por la Generalitat Valenciana disponibles para ceder los derechos de comercialización de servicios ambientales forestales mediante el procedimiento de concesión demanial por interés particular.

2. Los montes gestionados que formen parte de este listado deberán contar con instrumento técnico de gestión forestal aprobado y vigente o estar adheridos a un modelo tipo de gestión forestal.

3. La instrucción de esta concesión demanial corresponderá al servicio territorial de la Conselleria competente en materia forestal.

4. El procedimiento se iniciará a instancia de parte debiendo presentar el interesado la solicitud debidamente cumplimentada.

5. El servicio territorial de la conselleria competente en materia forestal redactará informe que deberá incluir las condiciones técnico-facultativas a las que deberá ajustarse la concesión y la correspondiente contraprestación.

6. La contraprestación se abonará preferentemente mediante la ejecución por parte del beneficiario de los sucesivos planes de mejora del instrumento técnico de gestión forestal aprobado del monte a lo largo del periodo de concesión y se ajustará a las condiciones técnico-facultativas establecidas en la autorización de concesión.

7. El otorgamiento de la concesión requerirá la conformidad de la entidad propietaria del monte. El servicio territorial de la conselleria competente en materia forestal dará trámite de audiencia tanto al interesado como a la entidad propietaria del monte para que manifiesten su conformidad a la concesión.

8. Una vez recabado el consentimiento de la entidad titular, el expediente se someterá al trámite de información pública durante 1 mes.

9. Finalizado el trámite de información pública, el servicio territorial correspondiente elevará expediente junto con su informe-propuesta a la persona titular de la dirección general competente en materia forestal, para su resolución.



10. La administración podrá revisar las condiciones de la concesión demanial con el fin de adecuar la contraprestación exigida al rendimiento obtenido y a las condiciones del mercado, garantizando el mantenimiento del equilibrio económico-financiero en favor del interés público.

11. La administración podrá extinguir la concesión en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas.

12. La concesión demanial se otorgará sin perjuicio de tercero y respetando el resto de usos del dominio público forestal.

13. Cuando haya más de un interesado para un mismo terreno forestal del listado, se dará prioridad: al vínculo territorial favoreciendo interesados con sede local, al carácter rural fomentando ubicaciones de los interesados dentro del sistema rural valenciano y, en última instancia, a la solicitud que hubiese tenido entrada en el registro con anterioridad.”

13. El artículo 44.2 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“2. El procedimiento para la autorización de concesiones demaniales para explotaciones relativas a derechos mineros de explotación otorgados por la administración minera se iniciará a instancia de parte y se tramitará por los servicios territoriales de la conselleria competente en materia forestal. Las personas interesadas deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de concesión demanial del monte de dominio público, que deberá incluir los planos necesarios que la definan.
- b) Copia del título de autorización o concesión minera emitida por el órgano minero.
- c) Copia de la aprobación del Proyecto de Explotación y Plan de Restauración Integral emitidas por el órgano minero.
- d) Copia de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto minero de Explotación.
- e) Copia íntegra del Plan de Restauración Integral.”

14. Se añaden cinco nuevos subapartados al artículo 50.3 del Anexo I:

- “q) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas.
- r) Un representante de asociaciones de empresas forestales con ámbito en la Comunitat Valenciana.
- s) Un representante de la Diputación de Valencia.
- t) Un representante de la Diputación de Castellón.
- u) Un representante de la Diputación de Alicante.”

15. Se deroga en su totalidad la Sección 2^a, artículos 56 al 61, del Capítulo II del Título III del Anexo I.

16. El artículo 64.5 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“5. Las actuaciones incluidas en POM serán directamente ejecutables por la administración gestora o propietaria de estos, una vez estos hayan sido aprobados, sin perjuicio de la previa presentación de declaración responsable para la ejecución de las actuaciones de mejora planificadas.”

17. Se deroga en su totalidad el Capítulo IV, artículos 67 a 70, del Título III del Anexo I.

18. Se deroga en su totalidad la Sección 5^a, artículos 90 a 93, del capítulo VII del Título III del Anexo I.

19. El artículo 95.1 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:



“De acuerdo con los criterios del artículo 94, la Generalitat fomentará las siguientes cinco líneas estratégicas de investigación forestal, mediante su incentivo económico de acuerdo con las posibilidades presupuestarias:

- a) Mitigación del impacto de los cambios socioeconómicos y climáticos y desarrollo de estrategias de adaptación a dichos cambios, por los ecosistemas forestales.
- b) Integración en la gestión y planificación forestal del riesgo de incendios y de la propagación de otras perturbaciones a escala de paisaje, especialmente plagas/enfermedades y sequías.
- c) Provisión sostenible de bienes y servicios ambientales por los ecosistemas forestales.
- d) Desarrollo de herramientas de gestión forestal adaptativa, multiobjetivo y participativa.
- e) Desarrollo de herramientas para la prevención de incendios forestales.”

20. El artículo 97 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“Para la realización de actuaciones en terreno forestal que supongan una modificación sustancial de la cubierta vegetal sin producirse cambio de uso forestal, tales como las previstas en el artículo 96, será necesaria la autorización de la dirección territorial competente en materia forestal, cuando dichas actuaciones no estén previstas en el correspondiente ITGF expresamente aprobado. En el caso de estar previstas en dichos instrumentos, bastará la presentación de una declaración responsable.”

21. El artículo 100 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 100. Roturación de terrenos forestales motivada por un cambio de uso

1. La roturación de terrenos forestales motivada por un cambio de uso requerirá una autorización expresa, aunque las mismas se encuentren recogidas en un ITGF o planificación de prevención de incendios forestales aprobados y en vigor.

2. Las solicitudes de autorización para la roturación de terrenos forestales requerirán para su tramitación la presentación de la siguiente documentación:

a) Impreso de solicitud normalizado, en el que figurarán los datos del propietario y de la parcela o parcelas en las que se pretende realizar la roturación. La conselleria competente en materia forestal mantendrá actualizados y disponibles modelos específicos de solicitud en la página web de la Generalitat.

b) Croquis o plano de la parcela, con indicación de sus linderos y datos catastrales.

c) Memoria detallada de los trabajos a ejecutar, con indicación expresa de las especies vegetales presentes en la actualidad y sus coberturas.

d) Certificado del ayuntamiento en el que se indique la compatibilidad de la actuación propuesta con el planeamiento urbanístico vigente.

e) En su caso, estudio de impacto ambiental.

3. Las solicitudes de autorización para la roturación de terrenos forestal se tramitarán por la dirección territorial de la conselleria competente en materia forestal. Para determinar la conveniencia o no de su autorización se atenderá a aspectos forestales y socioeconómicos, valorándose positivamente la recuperación de terrenos agrícolas que adquirieron la condición de monte por abandono del uso agrícola, la creación de discontinuidades o mosaicos favorables para la prevención y extinción de incendios, el mantenimiento de estructuras abancaladas, terrazas, muros de piedra y cualquier otra medida de protección del suelo, así como otros aspectos como la posible afección a especies de flora catalogadas o al estado de conservación de hábitats de interés comunitario o protegidos. Del mismo



modo, se valorará positivamente la concurrencia de circunstancias como la explotación tradicional de recursos, la promoción de la actividad socioeconómica, la creación de empleo y la fijación de población en zonas deprimidas, desfavorecidas o de montaña.

4. En caso de ser necesario, con carácter previo a la resolución, deberá someterse el expediente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente.

5. La resolución de autorización para la roturación de terrenos forestales motivada por un cambio de uso le corresponderá a la persona titular de la dirección general competente en materia forestal. La resolución tendrá una vigencia de 2 años, transcurridos este plazo sin haber ejecutado la roturación, será necesaria una nueva autorización.”

22. Se añade el artículo 100 bis al Anexo I:

“Artículo 100 bis. Recuperación de terrenos agrícolas abandonados con posterioridad al año 1977

1. No se considerará cambio de uso el restablecimiento del uso agrícola tradicional de los terrenos ubicados en Suelo Forestal Transitorio de Recuperación Agrícola Prioritaria definido en el artículo 4.4 de la Ley XX/XXXX Forestal de la Comunitat Valenciana, aunque suponga la eliminación de vegetación forestal.

2. Se establece un procedimiento simplificado mediante presentación de declaración responsable para el restablecimiento del uso agrícola tradicional de los terrenos ubicados en Suelo Forestal Transitorio de Recuperación Agrícola Prioritaria, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Superficie a recuperar inferior o igual a 5 hectáreas.

c) En caso de afectar a espacios naturales protegidos, no estar incluidos en áreas en las que esta actividad se encuentre expresamente prohibida por los sus instrumentos de ordenación ambiental.

d) En el caso de afectar a la Red Natura 2000, no estar incluidos en áreas en las que esta actividad se encuentre expresamente prohibida por la norma de gestión vigente. En el caso de espacios que no cuenten con norma de gestión, se atenderá a la posible presencia, en cada caso, de hábitats de interés comunitario.

e) No albergar poblaciones o ejemplares de especies de flora protegidas, de acuerdo con la norma sectorial vigente.

f) Existencia de pistas de acceso a la parcela transitables para vehículos y maquinaria agrícola.

g) No existir colindancia con ninguna otra parcela autorizada al mismo titular durante los últimos 5 años para la recuperación de cultivos abandonados por el procedimiento simplificado previsto en el presente apartado.

h) No estar sometido al trámite de evaluación ambiental

3. Con carácter previo a la presentación de la declaración responsable, deberá suscribirse un acta de verificación con el agente medioambiental de la zona, quien hará constar en la misma el cumplimiento de los requisitos en cada caso, así como las observaciones oportunas respecto a la ejecución de las actuaciones. Al efecto, el agente medioambiental podrá exigir el mantenimiento inalterado de determinados ejemplares de flora, así como la obligación de realizar trabajos de reconstrucción de hormas o cuantos extremos considere necesarios.

4. La conselleria competente en materia forestal desarrollará y facilitará los correspondientes modelos de declaración responsable.



5. Para el resto de las recuperaciones de terrenos agrícolas terrenos ubicados en Suelo Forestal Transitorio de Recuperación Agrícola Prioritaria, se requerirá una autorización expresa, aunque las mismas se encuentren recogidas en un ITGF aprobado y en vigor. La autorización seguirá el mismo procedimiento establecido en los puntos 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior.”

23. El artículo 102.1 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

1. Corresponde a la conselleria con competencias en materia forestal regular la actividad recreativa en terreno forestal para compatibilizar su uso como espacio de cultura, educación, deporte y ocio con la conservación del medio natural.

24. El artículo 104 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“1. Las pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos, así como aquellas otras actividades socioculturales y actos abiertos a la pública concurrencia, que discurran total o parcialmente por terreno forestal, estarán sujetos a la obtención de la autorización que exige la normativa específica en la materia. Concretamente la legislación relativa a circulación y tráfico, deportes, espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. La emisión de la autorización señalada en el apartado 1 requerirá informe previo favorable de la dirección territorial competente en materia forestal. En caso de afectar a más de una provincia, la emisión del informe corresponderá a la dirección general competente en materia forestal. Este informe será preceptivo y vinculante, y podrá contener los condicionantes y limitaciones que se estimen necesarios.

3. El plazo de solicitud del citado informe será de, al menos, 1 mes de antelación a la fecha de celebración de la prueba. Para la emisión del citado informe, será preciso presentar una memoria de la actividad a desarrollar, que incluirá una evaluación de la idoneidad del itinerario, así como un archivo del itinerario o ubicación en soporte digital, con coordenadas UTM (huso y banda) en el sistema de referencia oficial (SRC) y declaración responsable que acredite la disponibilidad de los terrenos.

25. Se añade el artículo 104 *bis* a la Sección 1^a del Capítulo II del Anexo I:

“Artículo 104 *bis*. Registro de itinerarios de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades.

1. Se crea el Registro de itinerarios de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades que discurran total o parcialmente en terreno forestal.

2. Será un registro administrativo a cargo de la Conselleria competente en materia forestal.

3. Podrán inscribirse en este Registro los itinerarios de aquellas actividades que estén sujetas a la autorización prevista en el punto 1 del artículo anterior.

4. Las solicitudes de inscripción se presentarán preferentemente por medios telemáticos a través de la sede electrónica de la Conselleria. También se podrán presentar en cualquiera de los registros y oficinas a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. La solicitud de inscripción deberá incluir:

a) Una memoria de la actividad que incluya una evaluación de la idoneidad del itinerario.



- b) Un archivo digital del itinerario con coordenadas UTM (huso y banda) en el sistema de referencia oficial (SRC)
 - c) Declaración responsable de la disponibilidad de los terrenos
6. La dirección general competente en materia forestal resolverá la solicitud. Su resolución, que podrá establecer los condicionantes y limitaciones necesarias para la conservación del medio ambiente, declarará la compatibilidad ambiental del itinerario a los solos efectos de su inscripción en el Registro. Dicha declaración no constituye autorización para la realización de la actividad.
7. La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de cinco años y será renovable, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su aprobación.
8. La tramitación corresponderá a la dirección territorial de la Conselleria de la provincia donde se desarrolle la actividad. Si el itinerario afecta a más de una provincia, la competencia recaerá en la dirección general competente en materia forestal.
9. En caso de que el itinerario de un evento o actividad conste inscrito en el Registro a que se refiere el apartado anterior, para la emisión del informe preceptivo señalado en el apartado 2, el solicitante deberá referirse a dicha inscripción, aceptando el condicionado asociado a la misma. En este caso, el informe se limitará a ratificar que las condiciones de la inscripción registral se mantienen y no han variado, y será emitido por el órgano instructor de la inscripción. El plazo máximo para la emisión de este informe será de 10 días.”

26. El artículo 105 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“1. Requerirán de autorización las actividades en las que participen un número superior a 25 vehículos a motor. No tendrán consideración de vehículo a motor, a efectos de lo regulado en este Reglamento, las bicicletas con pedaleo asistido mediante motor eléctrico según el Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. Dicha autorización corresponde a la persona titular de la dirección territorial competente en materia forestal. En caso de afectar a más de una provincia, la autorización corresponderá a la persona titular de la dirección general competente en materia forestal.

2. La solicitud de autorización, que se presentará ante la dirección territorial correspondiente, deberá incluir:

- a) Memoria de la actividad con evaluación de la idoneidad del itinerario.
- b) Archivo digital del itinerario con coordenadas UTM (huso y banda) en el sistema de referencia oficial (SRC).
- c) Número e identificación de los vehículos participantes.
- d) Declaración responsable de disponibilidad de los terrenos

3. En ningún caso se podrán celebrar este tipo de actividades con vehículos a motor por la noche, o las que supongan el desarrollo de velocidades o prácticas que pongan en peligro la integridad de las pistas forestales o puedan producir daños a estas. Tampoco podrán autorizarse si pueden producir molestias a la fauna silvestre o cinegética o afectar a la flora autóctona, salvo circulación de vehículos vinculados a la gestión o aprovechamiento autorizado.

4. Estas actividades deberán respetar en todo caso los derechos de propiedad.

5. Se excluyen de esta autorización las actividades amparadas por el artículo 104.

6. Se excluyen de esta autorización los vehículos a motor de tres ruedas, cuadriciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas, cuadriciclos ligeros y quads-ATV, así como vehículos con neumáticos de motocrós en la rueda motriz, motos de trial y enduro.”



27. El artículo 106 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“1. Mediante el presente decreto se crea el Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas destinadas al uso público de la Comunitat Valenciana, que será gestionado por la conselleria competente en materia forestal.

2. Podrán inscribirse las instalaciones, infraestructuras e itinerarios en terreno forestal promovidos por personas físicas o jurídicas para actividades lúdicas y recreativas. Las gestionadas por la conselleria se incorporarán de oficio.

3. A efectos del Catálogo, se consideran los siguientes tipos de instalaciones recreativas, de acuerdo con las definiciones del anexo IV:

- a) Área recreativa.
- b) Refugio forestal.
- c) Cobijo forestal.
- d) Zona de acampada.
- e) Campamento.
- f) Senderos inscritos en el Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana.
- g) Rutas en espacios naturales protegidos, itinerarios y rutas de uso público para actividades recreativas y excursiones.
- h) Áreas destinadas a la práctica de deportes sin vehículos u otras actividades recreativas al aire libre.

4.- Quedan excluidas del catálogo las instalaciones creadas o utilizadas con fines lucrativos.

5. Las zonas de acampada y campamentos solo podrán ser solicitadas por administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro, debiendo estas acreditar fines educativos, sociales o ambientales en sus estatutos.

6. Las solicitudes se presentarán por vía telemática. La dirección territorial correspondiente tramitará el expediente y elevará propuesta a la dirección general competente para su resolución.

7. La resolución de inclusión declarará la compatibilidad ambiental a los solos efectos de la catalogación, sin que constituya autorización para construcción, uso o gestión, ni pronuncie sobre la titularidad de los terrenos. La inscripción tendrá una vigencia de cinco años, renovable.

8. El uso de las instalaciones catalogadas no requerirá autorización administrativa, salvo previsión reglamentaria en contrario. Las solicitudes de autorización y declaraciones responsables para el uso de las instalaciones gestionadas por la conselleria se realizarán por vía telemática, y podrán estar sujetas al pago de una tasa. El promotor garantizará la compatibilidad de los usos. El deber del uso y disfrute responsable y en armonía con el resto de usos del territorio corresponde a las personas usuarias de la instalación, infraestructura o itinerario.

9. La inclusión en Espacios Naturales Protegidos o Red Natura 2000 requerirá informe favorable del órgano competente. Los senderos del Registro público se incorporarán de oficio.

10. Las instalaciones podrán descatalogarse a solicitud de su titular o de oficio por causas justificadas.

11. Los elementos catalogados podrán señalizarse de acuerdo con lo estipulado en el Anexo V.”

28. El artículo 107 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“1. La solicitud de inclusión o modificación en el Catálogo de las instalaciones definidas en las letras a), b), c), d), e) y h) del artículo 106.3 deberá acompañarse de proyecto técnico que contenga:

- a) Tipo de servicios ofrecidos y características de la actividad vinculada.



- b) Localización geográfica y dimensiones de la instalación, mediante archivo digital con coordenadas UTM (huso y banda) en el sistema de referencia oficial (SRC).
 - c) Capacidad de acogida en número de usuarios.
 - d) Medidas y trabajos a ejecutar según las dotaciones mínimas del ANEXO IV, en su caso.
 - e) Características técnicas básicas de los elementos a construir, incluyendo dimensiones y materiales.
 - f) Evaluación de la idoneidad del itinerario de acceso, cuando este discorra por terreno forestal.
 - g) Cualquier otra información relevante, como tipología de vehículos autorizados o condiciones de circulación.
 - h) Declaración responsable de la disponibilidad de los terrenos
 - i) Diseño de la señalización de acuerdo con lo establecido en el Anexo V
2. Para las rutas e itinerarios definidos en la letra g) del artículo 106.3, la solicitud deberá acompañarse de memoria de la actividad que incluya:
- a) Evaluación de la idoneidad del itinerario.
 - b) Archivo digital del itinerario con coordenadas UTM (huso y banda) en el sistema de referencia oficial (SRC).
 - c) Declaración responsable de la disponibilidad de los terrenos
 - d) Diseño de la señalización de acuerdo con lo establecido en el Anexo V"

29. El artículo 109.1 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

"1. La estancia de noche en una zona de acampada requerirá la presentación de una declaración responsable. Esta declaración responsable servirá de reserva de acampada para una o más personas, sin superar un máximo de diez."

30. El artículo 109.2 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

"2. La estancia en refugios y campamentos requerirá una resolución de autorización específica. Las solicitudes de autorización se presentarán con una antelación mínima de 15 días, excepto para las fechas de Semana Santa, semana posterior a la Semana Santa, julio y agosto, que se presentarán durante el mes de noviembre del año anterior en el que se pretenda desarrollar dicha actividad."

31. El artículo 110.4 queda redactado de la siguiente manera:

"4. En el caso de acampadas itinerantes, solo se podrá pernoctar en el mismo lugar una noche. En ningún caso el número de personas pernoctando en cada lugar podrá ser superior a 9, con un máximo de 3 tiendas."

32. El artículo 113. del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

"1. La circulación con vehículos a motor por pistas forestales abiertas al tránsito general en montes de dominio público se considerará un uso común general. Este artículo no se aplica a las pruebas deportivas, eventos o actividades debidamente autorizadas bajo el amparo de los artículos 104 y 105.

2. El titular de una pista forestal de titularidad pública destinada a un servicio público podrá restringir la circulación de vehículos a motor por la misma, o establecer las limitaciones o restricciones que considere necesarias.

3. Queda prohibida la circulación por pistas forestales fuera de los itinerarios autorizados al amparo del artículo 104 y 104 *bis*, de vehículos a motor de tres ruedas, cuadriciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas, cuadriciclos ligeros y quads-ATV, de motos de trial y enduro, así como el uso de neumáticos de motocrós en la rueda motriz. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos de uso



agrícola o forestal que consten inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA), regulado en el Real decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola, así como aquellos vehículos cuyo titular y conductor tenga reconocido por la Administración algún grado de movilidad reducida.

4. Se prohíbe la circulación con cualquier tipo de vehículo a motor por las sendas forestales. No tendrán consideración de vehículo a motor las bicicletas con pedaleo asistido mediante motor eléctrico según Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

5. Los vehículos sin motor podrán circular por todas aquellas pistas y sendas en las que no esté prohibido este tipo de circulación.

6. La velocidad de circulación de cualquier tipo de vehículo por las pistas y sendas forestales que discurren por terrenos forestales queda limitada de modo general a 30 km/hora. Quedan exceptuadas de esta limitación, las competiciones o pruebas deportivas debidamente autorizadas, así como, los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados.

7. No está permitida la circulación fuera de las pistas y sendas forestales. Queda exceptuada de la anterior prohibición la circulación necesaria para la realización de funciones de vigilancia o ejecución de trabajos autorizados, en especial los relacionados con el mantenimiento y aprovechamiento del monte, así como los de mantenimiento de infraestructuras de servicios declarados esenciales, o en los casos de emergencia o fuerza mayor.

8. No será posible la ubicación de circuitos permanentes para la práctica de actividades deportivas o recreativas con vehículos en montes demaniales.”

33. El artículo 120 del Anexo I queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 120. Red de Bosques o Rodales Maduros para la protección y conservación de los montes

1. La dirección general competente en materia forestal creará y fomentará una Red de Bosques o Rodales Maduros para la protección y conservación de los montes.

2. Los instrumentos técnicos de gestión forestal contemplarán en su planificación el diseño y ejecución de la Red de Bosques o Rodales Maduros, la cual deberá dotarse de coherencia a escala territorial y paisajística.

3. Las instrucciones de ordenación y aprovechamiento sostenible de los montes valencianos establecerán los criterios de diseño y ejecución de la Red de Bosques o Rodales Maduros a incluir en los instrumentos técnicos de gestión forestal.”

34. El párrafo tercero del Anexo II queda redactado de la siguiente manera:

“Este acuerdo se establece al amparo de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley X/XXXX Forestal de la Comunitat Valenciana y se regirá por las cláusulas que a continuación se consignan.”

35. Se añade un nuevo punto a la Sección 4^a del Capítulo I del Anexo III:

“6. En el caso de concesión demanial por cesión de derechos de comercialización de servicios ambientales forestales, el valor del canon se establecerá caso a caso con el fin de adecuar la contraprestación exigida al rendimiento obtenido y a las condiciones del mercado, garantizando el mantenimiento del equilibrio económico-financiero en favor del interés público.”



36. El artículo 2.1 del Capítulo I del Anexo IV queda redactado de la siguiente manera:

“1. La zona de acampada es una instalación ubicada en terreno forestal, dotada de infraestructuras y servicios para la estancia durante el día y la noche, donde es posible la pernocta mediante su ocupación temporal con tiendas de campaña.”

37. El artículo 7.4 del Capítulo III del Anexo IV queda redactado de la siguiente manera:

“4. Finalizado el período de estancia autorizado deberán abandonarse las instalaciones, retirando en su caso, la tienda y el resto de elementos.”

38. El anexo V queda redactado de la siguiente manera:

“ANEXO V. SEÑALIZACIÓN DE LOS ITINERARIOS Y RUTAS EN SUELO FORESTAL

Artículo 1. Señalización de senderos inscritos en el registro público de senderos de la Comunitat Valenciana.

1. Los senderos que pueden acceder al Registro Público de Senderos de la Comunitat Valenciana se clasificarán de acuerdo con las tipologías que se exponen a continuación. En caso de que se requiera su señalización, se atenderá a las siguientes características:

- a) Sendero de gran recorrido, con abreviatura genérica GR. – Longitud igual o superior a 50 kilómetros, con una duración estimada a pie superior a dos jornadas. – Color de la señalización: blanco y rojo. – Tipología de la numeración: GR (espacio)– número. – Particularidades: puede tener variantes y derivaciones.
- b) Sendero de pequeño recorrido, con abreviatura genérica PR. – Longitud comprendida entre 10 y 50 kilómetros, con una duración estimada a pie entre una y dos jornadas. – Color de la señalización: blanco y amarillo. – Tipología de la numeración: PR-CV– número. – Particularidades: puede tener variantes y derivaciones. Asimismo, pueden tener menos de 10 km y seguir siendo un PR, dependiendo de la dificultad o desnivel.
- c) Sendero local, con abreviatura genérica SL. – Longitud inferior a 10 km, con una duración para su recorrido inferior a una jornada. – Color de la señalización: blanco y verde. – Tipología de la numeración: SL-CV– número. – Particularidades: puede tener variantes.

2. En caso de que se requiera su señalización, únicamente se podrán utilizar las marcas registradas por la Federación de Deportes de Montaña y Escalada para los senderos GR, PR y SL; así como aquellas otras que puedan registrarse en un futuro por esta misma entidad.

3. Los senderos a su vez pueden incluir, en función de su tipología, variantes y derivaciones, que tendrán las siguientes características:

- a) Derivaciones: son aquellos recorridos que salen de un sendero para alcanzar un punto determinado (cumbre de montaña, pueblo, estación, refugio, etc.).
- b) Variantes: son aquellos recorridos que salen de un sendero para volver a él en otro punto diferente.

Artículo 2. Señalización de rutas en espacios naturales protegidos, itinerarios y rutas de uso público para actividades recreativas y excursiones.

1. Las rutas de espacios naturales protegidos se señalizarán conforme a lo establecido en el Manual de señalización de los parques naturales, parajes naturales, reservas naturales, monumentos naturales, sitios de interés y paisajes protegidos de la Comunitat Valenciana.



2. Los Caminos Naturales se señalizarán conforme a lo establecido en el Manual de señalización y elementos auxiliares de los Caminos Naturales.
3. Las rutas de Bicicletas Todo Terreno (BTT) se señalizarán conforme a lo establecido por los Centros BTT de la Comunitat Valenciana.
4. Para el resto de itinerarios, la señalización se ajustará a una mínima señalética consistente en un panel informativo y en la colocación de balizas de madera direccionales con dimensiones reducidas y quedará definida en el proyecto técnico a presentar por el promotor.

39. El artículo 6.1 del Anexo VIII queda redactado de la siguiente manera:

“1. La determinación de las condiciones de ejecución del espectáculo pirotécnico (referidas al calibre y altura máxima de alcance de los artificios pirotécnicos, restricciones en función del viento que sopla en el momento del lanzamiento, etc) se realizará en función de la distancia a suelo forestal del emplazamiento solicitado. Para ello se tendrán en cuenta las distancias de seguridad respecto al público establecidas en la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) núm. 8 del Real decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.”

40. El artículo 3.2 apartado a) del Anexo IX queda redactado de la siguiente manera:

“a) Las máquinas portátiles nunca se arrancarán en el lugar en el que se ha repostado.”

Disposición final tercera. Modificación del Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.

Se modifica Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat, sin alterar su naturaleza reglamentaria, en los siguientes términos:

1. El título de la norma pasa a denominarse:

“Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes de la Comunitat Valenciana y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat”

2. El artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

“El objeto de este decreto es regular:

- a) la autorización y ejecución de los aprovechamientos forestales en montes o terrenos forestales de la Comunitat Valenciana no gestionados por la Generalitat (Título II).
- b) las condiciones generales para la enajenación de aprovechamientos forestales en montes o terrenos forestales gestionados por la Generalitat (Título III). ”

3. El artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Son aprovechamientos y productos forestales los así definidos en el artículo 6 de la Ley 43/2003 de Montes y en la ley forestal de la Comunitat Valenciana.

2. Además de las definiciones previstas en la normativa básica y autonómica, se definen los siguientes términos:



- a) Clara: extracción selectiva de árboles con un diámetro normal superior a 7,5 centímetros, dirigida a reducir la densidad de la masa arbolada adulta para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes con el fin de mejorar la estructura de la masa y el desarrollo de los pies que permanecen. La disminución de la fracción de cabida cubierta que produce no es permanente.
- b) Clareo: extracción de árboles con un diámetro normal inferior a 7,5 centímetros dirigida a reducir la densidad de la masa arbolada joven para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes con el fin de mejorar la estructura de la masa y el desarrollo de los pies que permanecen. La disminución de la fracción de cabida cubierta que produce no es permanente.
- c) Corta sanitaria o corta de policía: extracción de árboles dañados o debilitados para impedir la propagación de plagas y patógenos o para mejorar el estado fitosanitario de la masa.
- d) Diámetro normal: diámetro del tronco con corteza medido a una altura de 1,30 metros.
- e) Instrumento técnico de gestión forestal: los definidos en el Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.
- f) Leña: fracción vegetal significada cuando se emplea como combustible sin más procesamiento que el corte y troceado.
- g) Leña residual: es aquella que está en el suelo por rotura natural o por ser restos de trabajos forestales pasados.
- h) Montes gestionados por la Generalitat: incluye todos los montes de propiedad de la Generalitat, los montes de Ayuntamientos y otras entidades públicas incluidos en el Catálogo de Montes de Dominio Público y de Utilidad Pública y aquellos que, independientemente de su titularidad, se encuentren sujetos a consorcio, convenio o sometidos a algún otro régimen contractual en virtud del cual se otorgue su gestión a la Generalitat.
- i) Poda: supresión de ramas de árboles en pie con el fin de mejorar la calidad futura de la madera o de los productos obtenidos del árbol, obtener leña, romper la continuidad vertical del combustible dificultando la propagación de posibles incendios o atender a una mejora sanitaria, entre otros objetivos.
- j) Resalveo: corta selectiva de brotes de cepa o raíz de frondosas en la que se reservan los mejores pies o resalvos de cada mata.”

4. Se añade el *artículo 3 bis* al Título I:

“Artículo 3 bis. Recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas, setas y caracoles con fines no comerciales

1. La recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas, setas y caracoles con fines no comerciales en los terrenos forestales, podrá realizarse sin más requisitos que el consentimiento expreso del propietario del monte, siempre que no exceda de las siguientes cantidades: frutos y plantas máximo 1 kilogramo por persona y día; setas distintas a las trufas máximo 6 kilogramos por persona y día; caracoles terrestres según se determine en la normativa específica de protección de especies silvestres y biodiversidad. Dicha recogida estará sujeta en todo caso a las limitaciones de protección de especies reguladas en la diferente normativa sectorial. No está permitida la recogida de plantas,



frutos, setas o caracoles dañando la cubierta vegetal. La recogida se limitará siempre a la parte aérea de la planta, sin alterar o arrancar las raíces.

2. En el caso de montes públicos, el consentimiento al que se refiere el apartado anterior será tácito, y se entenderá otorgado cuando no exista una regulación específica para la explotación de los citados recursos forestales en régimen de aprovechamiento forestal.”

5. Se añade el *artículo 3. ter* al Título I:

“Artículo 3 ter. Trazabilidad de los productos forestales

1. No se podrá comercializar ningún producto obtenido como consecuencia de un aprovechamiento forestal sin el correspondiente código de trazabilidad, ni tampoco productos forestales obtenidos mediante actuaciones que no tengan la consideración de aprovechamiento forestal.

2. La Administración forestal autonómica asignará un código alfanumérico único para cada uno de los aprovechamientos forestales autorizados mediante resolución expresa, que figurará en la correspondiente resolución administrativa e identificará de manera inequívoca el origen legal de los productos obtenidos.

3. Del mismo modo, asignará un código alfanumérico único para cada aprovechamiento forestal planificado, que deberá hacerse constar en las declaraciones responsables que sirvan de autorización de los aprovechamientos destinados a la obtención de productos que se pretendan comercializar. Dicho código permitirá identificar, además del instrumento técnico de gestión forestal, el tipo de aprovechamiento a ejecutar y la anualidad correspondiente.

4. No requerirá la asignación de código de trazabilidad la autorización de los aprovechamientos forestales mediante la presentación de declaración responsable destinados al consumo propio.

5. La asignación del código la realizará el personal técnico de la dirección territorial dentro del procedimiento de instrucción, en aquellos casos en los que informe de forma positiva la solicitud.

6. Mediante Instrucción de la Dirección General competente por razón de la materia se determinará el contenido específico del código de trazabilidad.”

6. Se añade el *artículo 3 quater* al Título I:

“Artículo 3 quater. Fondo de mejoras en montes catalogados

1. Las entidades locales propietarias de montes o terrenos forestales catalogados deben invertir en el fondo de mejoras, al menos, el quince por ciento del importe de los aprovechamientos en la ordenación y mejora de las masas forestales del monte que corresponda. Dicha inversión se realizará sin perjuicio de la posibilidad de incrementar el fondo de mejoras con otras aportaciones voluntarias suplementarias.

2. El fondo de mejoras ingresará, además:

a) Las cantidades procedentes del cumplimiento de la obligación de indemnización de daños y perjuicios, en los términos consignados en la legislación forestal.

b) Las cantidades procedentes de contraprestaciones por ocupaciones temporales o concesiones demaniales en montes catalogados.

3. El fondo de mejoras será administrado por la entidad propietaria, bajo la supervisión de la conselleria competente en materia forestal que deberá conocer la contabilidad de los ingresos del fondo de mejoras y manifestar su conformidad una vez finalizado el año.



4. Las cuantías obtenidas anualmente por este concepto podrán acumularse, hasta un máximo de 10 años, para permitir realizar inversiones de mayor magnitud.

5. Las inversiones se ajustarán al plan de mejoras establecido en el ITGF en vigor de cada monte. Excepcionalmente, se podrán autorizar inversiones en actuaciones no recogidas en los planes de mejora de los ITGF, cuando respondan a circunstancias extraordinarias consecuencia de daños causados por eventos climáticos excepcionales o por otras circunstancias sobrevenidas o siniestros y cuya finalidad sea la de favorecer la correcta evolución de la masa forestal.

6. La valoración de las inversiones se realizará a partir de los precios unitarios que figuren en el correspondiente ITGF aprobado. En su defecto, la citada valoración se realizará a partir de tarifas oficiales vigentes.

7. Se deberá presentar una declaración responsable previa al inicio de las actuaciones ante la dirección territorial.

8. Las entidades locales, bajo la supervisión del personal técnico de los servicios territoriales de la conselleria competente en materia forestal, llevarán a cabo las obras o trabajos, de conformidad con la legislación vigente en materia de contratación.

7. Se suprime el artículo 11.

8. El artículo 12.1.b) queda redactado de la siguiente manera:

“b) El aprovechamiento de leñas destinadas a consumo propio, con arreglo a los límites que se establecen en capítulo V del presente título.”

9. Se suprime el apartado d) del artículo 12.1.

10. El artículo 13.1.c) queda redactado de la siguiente manera:

“c) que, en su caso, han suscrito con carácter previo el acta de determinación del aprovechamiento a la que el artículo 28 hace referencia.”

11. El subapartado c) del artículo 20.1 queda redactado de la siguiente manera:

“c) El aprovechamiento de corcho que afecte a una superficie inferior a 25 hectáreas y que no se repite sobre la misma parcela catastral en 5 años.”

12. El artículo 22 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se considera aprovechamiento de leña destinada a consumo propio la leña dedicada al uso doméstico propio con un límite de 8 toneladas o 20 estéreos por solicitante y año.

2. No podrán apearse para el aprovechamiento de leña destinada a consumo propio los pies de coníferas en buen estado de más de 23 centímetros de diámetro.

3. La extracción de leñas de especies del género *Quercus* procedentes de limpias y podas con destino a usos domésticos se realizará mediante la modalidad de resalveo, entendiendo como tal las cortas selectivas de brotes de cepa o de raíz de frondosas en las que se reservan los mejores pies o resalvos de cada mata. Su ejecución se realizará eliminando los brotes de cepa dominados, deformes, dañados, con estado sanitario deficiente o puntisecos de una misma mata, respetando los brotes más vigorosos, de mayor tamaño y mejor conformación de fuste y copa (resalvos). El peso de la intervención en cada mata será inferior a 2/3 del número de pies (diámetro normal mayor a 7,5 centímetros) e inferior al 50% del área basimétrica.



4. Dichas limitaciones no resultarán de aplicación para pies en mal estado, entendiendo como tales aquellos que presenten un estado sanitario deficitario como consecuencia de agentes bióticos o abióticos o puedan suponer un riesgo para personas, bienes o infraestructuras, siempre que dichos pies se encuentren en terreno forestal.

5. No se considera consumo propio la leña destinada usos industriales o comerciales.

6. Los aprovechamientos de leña destinada a consumo propio serán autorizados mediante presentación de declaración responsable. Esta podrá presentarse durante todo el año.”

13. Se suprime el punto 8 del artículo 28.

14. El Título II pasa a denominarse: “Título II. Condiciones generales para la autorización y ejecución de aprovechamientos forestales en montes no gestionados por la Generalitat”

15. El artículo 34.1 queda redactado de la siguiente manera:

“1. La enajenación la realizará la entidad propietaria del bien a enajenar de acuerdo con las presentes condiciones generales, los pliegos generales y particulares de condiciones técnico-facultativas y económico-administrativas que correspondan y la normativa de aplicación en la materia.

2. En montes sujetos a consorcios o convenios en virtud de los cuales se otorgue su gestión a la Generalitat, la determinación de la propiedad del bien a enajenar vendrá establecida en las bases del propio consorcio o convenio.

3. La entidad propietaria podrá realizar la enajenación de la cuantía total de un tipo de producto forestal, conforme al calendario establecido en el plan especial del ITGF correspondiente, cuya duración no podrá ser superior a la vigencia del plan especial, con las revisiones de precios que se determinen en el pliego de condiciones económico-administrativas.

4. En los montes propiedad de la Generalitat, el titular de la dirección territorial a cuyo cargo esté el monte (en adelante dirección territorial) es el competente para la enajenación de los aprovechamientos forestales. En caso de que afecte a dos provincias, la enajenación la realizará la dirección general competente por razón de la materia.”

16. El artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat no catalogados deberán estar expresamente regulados en los correspondientes instrumentos técnicos de gestión forestal o modelo tipo de gestión forestal. En caso contrario, será necesario disponer de una autorización del órgano forestal competente. Para aprovechamientos no maderables o no leñosos, bastará con que dichos aprovechamientos se encuentren expresamente regulados en el correspondiente PORF.

2. Para montes catalogados de utilidad pública, los aprovechamientos forestales se efectuarán conforme a los instrumentos técnicos de gestión forestal aprobados. Cualquier variación significativa de lo planificado en los mismos necesitará la previa revisión del instrumento, entendiendo como tal la alteración de la naturaleza de las intervenciones o la modificación significativa de las cuantías previstas. Excepcionalmente podrá autorizarse la ejecución de aprovechamientos maderables y leñosos no sujetos a instrumento técnico de gestión forestal, cuando respondan a circunstancias extraordinarias consecuencia de daños causados por eventos climáticos excepcionales o por otras circunstancias sobrevenidas o siniestros y cuya finalidad sea la de favorecer la correcta evolución de la masa forestal. En cualquier caso, se garantizará el mantenimiento en pie de un número mínimo de



pies muertos por hectárea con fines de fomento de la biodiversidad, a determinar en el pliego de prescripciones técnicas particulares que rija la enajenación, siempre que no supongan riesgo sanitario. En estos casos, cuando las circunstancias sobrevenidas obliguen a una revisión anticipada del instrumento técnico de gestión forestal, podrán autorizarse transitoriamente aprovechamientos forestales no maderables ni leñosos hasta la revisión del instrumento técnico de gestión forestal, siempre que no supongan un riesgo para la correcta restauración del ecosistema afectado.

3. La adjudicación del aprovechamiento se otorgará dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros. En ningún caso eximirá al beneficiario de obtener, con carácter previo y a su costa, cuantas licencias y autorizaciones requiera la actividad que va a realizar.

4. El adjudicatario no podrá impedir, interrumpir o dificultar la ejecución de los demás aprovechamientos que se estén dando simultáneamente en el monte, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en los pliegos particulares de condiciones técnico-facultativas que se determinen. Del mismo modo se deberá actuar ante los trabajos de cualquier otra índole que se realicen en el monte por el órgano forestal.

5. La tramitación, el procedimiento y la forma de adjudicación se realizarán en todos los casos de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, así como de concurrencia competitiva.

6. La administración podrá inadmitir la solicitud de enajenación de aprovechamientos recreativos para la explotación de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat, cuando por razones de interés público, cultural o medioambiental así lo determine.”

17. El artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:

“El pliego general de condiciones económico-administrativas será acorde con las condiciones establecidas en este decreto y será elaborado por la entidad titular del bien a enajenar.”

18. El artículo 39.1 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Toda enajenación de un aprovechamiento forestal deberá contar con un pliego particular de condiciones económico-administrativas, elaborado por la entidad que ostente la propiedad del bien a enajenar.”

19. Se añade artículo 46 bis al Capítulo III del Título III:

“Artículo 46 bis. Gratuidad de aprovechamientos apícolas y pascícolas en montes propiedad de la Generalitat

1. Se establece la gratuidad de los aprovechamientos apícolas y pascícolas en montes propiedad de la Generalitat.

2. Los pliegos generales para la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat establecerán las condiciones que deben regir las adjudicaciones de aprovechamientos apícolas y pascícolas en montes propiedad de la Generalitat.”

20. La condición quinta del Anexo I queda redactada de la siguiente manera:

“1. La persona titular del aprovechamiento será responsable de mantener las vías forestales, al menos, en el mismo estado en el que se encontraban al inicio de este.

2. En el caso de tener que utilizar accesos y caminos de titularidad privada ajenos al aprovechamiento, se deberá contar con la autorización expresa de sus propietarios.



3. La autorización del aprovechamiento lleva implícita la autorización correspondiente exigida en la normativa de circulación de vehículos por terrenos forestales.
4. Si fuera necesario construir vías forestales permanentes distintas a las existentes o afrontar reparaciones significativas en estas, será precisa la autorización de la Dirección Territorial y de los particulares que pudieran verse afectados por dichas operaciones. Todo ello, previo los informes o trámites que correspondan y con independencia de otras licencias y trámites que fuesen preceptivos.
5. La saca o extracción de los productos forestales se efectuará a través de las vías previamente autorizadas por la administración. Para las vías de saca previstas en un instrumento técnico de gestión aprobado, bastará que el interesado presente una declaración responsable con la descripción de las actuaciones, fecha y lugar de la ejecución de estas, y el compromiso de ejecutarlas conforme a lo previsto en dicho instrumento.
6. Las vías son accesos temporales asociados a la extracción de productos forestales. Su trazado y densidad serán los estrictamente necesarios para el fin de la extracción, y se detallarán en el correspondiente instrumento técnico de gestión o, en su defecto, vendrán indicados en la solicitud del aprovechamiento al que va ligada.
7. En ningún caso se autorizarán ni realizarán vías de saca cuyas pendientes longitudinales sean superiores al quince por cien, o de modo que puedan originar erosión o dejar terrenos desprotegidos ante el arrastre por lluvias fuertes o torrenciales. Queda prohibido el acceso durante su vida útil a los vehículos de motor ajenos al aprovechamiento.
8. Para que un acceso temporal tenga la consideración de vía de saca, deberá cumplir alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que conlleve la eliminación total de la vegetación existente en su trazado.
 - b) Que implique movimiento de tierras.
 - c) Que requiera actuaciones de clausura para eliminar la funcionalidad del vial.

9. Finalizada la extracción de los productos forestales, deberán realizarse las acciones necesarias para su clausura, reparación y restauración.”

21. El punto 1 de la condición segunda del Capítulo I del Anexo II queda redactado de la siguiente manera:

“1. El aprovechamiento maderero se determinará mediante operaciones de señalamiento individual, bien sobre los árboles que se vayan a apear o bien sobre los árboles que hayan de permanecer en pie, en función de las características de la masa y del aprovechamiento a realizar. En el caso de actuaciones selvícolas de mejora o de aprovechamiento de leñas para consumo propio, dicho señalamiento individual podrá ser reemplazado por la definición detallada del criterio de extracción, del estado final de la masa remanente o por el señalamiento individual en parcelas testigo representativas de la zona de actuación, lo cual deberá quedar expresamente reflejado en el acta de determinación.”

22. Se añade un nuevo punto a la condición quinta del Capítulo I del Anexo II:

“3. Las obligaciones dispuestas en el punto 1 podrán ser excepcionadas, a solicitud del interesado y previa autorización del servicio territorial competente, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Dificultades de mecanización justificadas por pendientes superiores al 30% o por elevada pedregosidad.



- b) Condiciones que supongan un riesgo grave de erosión o grave compactación del suelo.
- c) Otros motivos ambientales justificados (baja afectación de perforadores en la zona, aporte de nutrientes, conservación de la humedad, etc.)"

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana".

Valencia,